

PUNTOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, en la Administración, Relatores, 13.
París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, 55.

Se reciben los anuncios en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, todos los días.

Las comunicaciones oficiales se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la GACETA; y las que no lo sean al Administrador de la misma.—No se recibirá, bajo ningún pretexto, carta ni pliego que no venga franqueado.



PRECIOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, por un mes, 1 escudo 200 milésimas.—Por tres meses, 3 escudos 600 milésimas.

Provincias, incluidas *Islas Baleares y Canarias*, por tres meses, 6 escudos.—Por seis meses, 12 escudos.—Por un año, 22 escudos.

Ultramar, por tres meses, 9 escudos.

Extranjero, por tres meses, 7 escudos 200 milésimas.—Por seis meses, 14 escudos 400 milésimas.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En atención á las particulares circunstancias que concurren en el Teniente General D. Francisco de Lersundi y Ormaechea, y de conformidad con lo propuesto por el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en nombrarle Capitan general Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

Dado en Palacio á doce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

RAMON MARÍA NARVAEZ.

REALES DECRETOS.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de Albacete y el Gobernador de la provincia de Murcia, de los cuales resulta:

Que en el Juzgado de primera instancia de Cieza se presentó demanda ordinaria á nombre de D. José Miñano y Lopez contra el heredamiento de hacendados de la acequia de Ulea, para que se declare que el heredamiento estaba obligado á suministrar al molino del demandante el agua necesaria en determinados días y horas, y se le condenase á indemnizar los daños y perjuicios causados en 73 días que no habia podido funcionar el molino por falta de aguas:

Que citado y emplazado el heredamiento, contestó á la demanda, y seguido el pleito por sus trámites, recayó sentencia del Juez condenando con las costas al demandado:

Que apelada esta sentencia y cuando habia alegado de agravios el heredamiento, el Gobernador de la provincia de Murcia, á instancia del mismo y de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion á la Audiencia, fundándose en las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia declaró tener competencia para conocer del asunto, separándose del dictámen fiscal y apoyándose en que el heredamiento de la acequia de Ulea se habia sometido á la jurisdiccion del Juez de primera instancia; en que las disposiciones invocadas en el requerimiento se refieren á aguas públicas y las de la cuestion son privadas, porque no se derivan inmediatamente de un rio; y en que no se

trata de la aplicacion de reglamentos administrativos, sino de un juicio petitorio sobre derechos privados:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, que encargan á los Gobernadores cuidar de la observancia de las ordenanzas y reglamentos relativos á la conservacion de las obras, policía, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos:

Considerando:

1.º Que si bien en las cuestiones de competencia entre las Autoridades judiciales y administrativas no se puede tomar en cuenta la sumision de las partes, porque no cabe prorogar la jurisdiccion de uno á otro orden y son materia de orden público; en el presente caso no tienen aplicacion las mencionadas Reales disposiciones, porque no se trata de aplicar ordenanzas ni reglamentos administrativos, ni tampoco de la policía de las aguas.

2.º Que la cuestion del litigio consiste en la declaracion de los respectivos derechos y obligaciones que tienen los que utilizan las aguas de una acequia sin carácter alguno público, sino de la propiedad de los dueños de ciertos terrenos, cuestion puramente privada y civil, como declaracion de derechos reales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

RAMON MARÍA NARVAEZ.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de León y el Juez de primera instancia de Ponferrada, de los cuales resulta:

Que á nombre de Manuel Cuadrado y Agustin Diez, vecinos de Castropodame, se presentó en el referido Juzgado interdicto de recobrar contra Miguel Alvarez por haberlos privado de las aguas con que regaban unos prados de su propiedad, al recomponer y variar un camino público en el sitio llamado de Villar:

Que Miguel Alvarez expuso al Gobernador que se habia presentado interdicto contra él por haber recompuesto un camino como Alcalde pedáneo con la aprobacion del Ayuntamiento, y en vista de ello pedia que se provocara competencia al Juzgado:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en el art. 90 de la ley vigente de Ayuntamientos (citando equivocadamente el 10), en los artículos 91 y 92 del reglamento para su ejecucion y en la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que en la sustanciacion del incidente en el Juzgado se tra-

ieron á los autos varios documentos, de los cuales aparecía que el pedáneo D. Miguel Alvarez no tenia orden ni autorizacion especial del Ayuntamiento ni del Alcalde para recomponer ni variar el camino, pero el Ayuntamiento aprobó despues lo hecho é impuso una multa á Manuel Cuadrado por haber adelantado la cerca de su finca usurpando terrenos comunales:

Que el Juez, de acuerdo con el Promotor fiscal, se declaró competente, fundándose en que el Alcalde pedáneo D. Miguel Alvarez habia procedido en el despojo como particular y que este hecho era anterior al acuerdo del Ayuntamiento:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 90 de la ley de Ayuntamientos reformada en 21 de Octubre de 1866, segun el cual los Alcaldes pedáneos, como delegados del Alcalde, ejercerán las funciones que este les señale, con arreglo á los reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior:

Vistos los artículos 91 y 92 del reglamento para la ejecucion de la referida ley, reformado en la misma fecha, que entre las atribuciones que pueden desempeñar los Alcaldes pedáneos señala la de cuidar de la policia urbana y rural en su demarcacion, del cumplimiento de los bandos de buen gobierno y ordenanzas locales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe dejar sin efecto por medio de interdictos ante la Autoridad judicial las providencias que dicten los Ayuntamientos en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes:

Considerando:

1.º Que el hecho calificado de despojo no ha tenido lugar en la ejecucion de una providencia administrativa, sino que se ha pretendido convalidarlo por el acuerdo posterior del Ayuntamiento aprobando en general la conducta del Alcalde pedáneo.

2.º Que no hay providencia legítima de la Administracion á que se oponga el interdicto, porque el referido acuerdo del Ayuntamiento no pudo alterar el estado posesorio de derechos privados, sino solamente el uso público del camino, que es uno de los objetos de la policia rural;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

RAMON MARÍA NARVAEZ.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de la consulta promovida por la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Valladolid con motivo de dudas ocurridas sobre la inteligencia que deberá darse al art. 5.º de la ley de 15 de Junio de 1856, relativo á la condonacion de los réditos atrasados de censos cuya redencion se haya solicitado y solicite en lo sucesivo; y siendo conveniente dictar reglas claras y decisivas sobre el asunto para evitar nuevas consultas:

Vista la que da origen á esta resolucion, presentando varias cuestiones acerca de los réditos de censos desamortizables que tienen derecho los censatarios á que se les condonen:

Visto el art. 11 de la ley de 1.º de Mayo de 1855, que concede el perdon de los atrasos que adeuden los censatarios, ya procedan de no haberse reclamado en los últimos cinco años, ya de ser los censos desconocidos ó dudosos, ó de otra causa, con tal que aquellos se confiesen deudores de los capitales ó sus réditos:

Visto el art. 7.º de la ley de 27 de Febrero de 1856, que declara del mismo modo condonables los réditos de censos y demás gravámenes de que se adeudaran más de tres anualidades, contadas hasta 1.º de Mayo de 1855, siempre que los responsables de censos conocidos se impusieran la obligacion de redimir, y los de los desconocidos y dudosos la de redimir ó reconocer el capital y la de pagar los réditos sucesivos, declarando que se consideraban dudosos aquellos de que no se hubieran pagado ni reclamado réditos en los cinco años anteriores al 1.º de Mayo de 1855:

Visto el art. 5.º de la ley de 15 de Junio de 1866, que dispone se perdonen los atrasos que hasta su promulgacion adeuden al Estado los censatarios que se confiesen deudores de capitales ó réditos desconocidos ó dudosos, entendiéndose por tales los que hasta la misma fecha no hayan sido reclamados:

Considerando que, con arreglo á las disposiciones citadas, deben, segun las fechas, resolverse todas las cuestiones sobre pago de réditos sin dar á ninguna de ellas fuerza retroactiva, por ser esto improcedente é injusto; que segun las leyes de 1855 y 1856, los que pidieron la redencion de censos dentro de los plazos en ellas marcados ó declararon la existencia de algunos que no eran conocidos, adquirieron el derecho en sus respectivos casos á que se les condonasen los réditos devengados hasta 1.º de Mayo de 1855 si debian más de tres anualidades sin que se les hubiese hecho reclamacion judicial ni gubernativa en los cinco años anteriores á dicha fecha: que la ley de 15 de Junio de 1866 al conceder el perdon de los atrasos de réditos hasta su promulgacion á los que se confiesen deudores de capitales ó réditos de censos desconocidos ó dudosos, teniéndose por tales los no reclamados hasta la misma fecha, legislaba para el porvenir, pero no podia ménos de respetar los derechos y obligaciones que á la sombra de las otras leyes se habian creado: que, finalmente, los que no utilizaron los plazos y beneficios que les otorgaron las leyes de 1855 y 1856 tienen aun por la de 15 de Junio medios expeditos para librarse del pago de réditos atrasados y de la responsabilidad que podrá resultarles una vez reclamado ó denunciado el censo; S. M., conformándose en lo esencial con el dictámen emitido por las Secciones de Hacienda y Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y con lo propuesto por ese centro directivo, se ha servido disponer:

1.º Que las solicitudes de los que han acudido ó acudan pidiendo redenciones de censos se resuelvan en cuanto á la condonacion de réditos por lo dispuesto en los artículos 11 y 7.º de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856 si son anteriores al dia en que se publicó la de 15 de Junio de 1866, y por esta si fuesen posteriores.

2.º Que en su consecuencia los censatarios que pidieron la redencion en el plazo marcado por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856, que adeudaban réditos, adquirieron el derecho de que se les condonaran los devengados hasta el indicado dia 1.º de Mayo de 1855 en los casos que los citados artículos expresan, debiendo pagar los vencidos desde esta fecha hasta el dia anterior al en que se verifique la redencion.

3.º Que la condonacion de réditos para las redenciones solicitadas ó declaraciones de censos hechas con posterioridad á la ley de 15 de Junio de 1866 se extienda á las pensiones devengadas hasta el dia 17 de Junio del mismo año en que fué publicada y promulgada.

4.º Que se juzguen censos desconocidos ó dudosos, para los efectos de condonar los réditos á que se contrae el anterior artículo, aquellos de que no se hubiese reclamado un solo pago

con anterioridad á la fecha en que se solicitó la redención ó hizo la declaracion, sin atender á ninguna otra circunstancia.

5.º y último. Que los censos á que van anejas cargas espirituales se rijan por las mismas disposiciones que los demás desamortizables, si están en posibilidad legal de ser enajenados ó redimidos por la Administracion.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1867.

BARZANALLANA.

Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente consultado por V. I. á este Ministerio con motivo de haber manifestado el de Gracia y Justicia la necesidad de que se reformen las disposiciones 3.ª y 4.ª de la Real orden de 2 de Julio del año próximo pasado en el sentido de que á los Registradores de la Propiedad se les satisfagan desde luego por el Tesoro todos los honorarios que devenguen por las inscripciones de bienes y derechos del Estado, sin perjuicio de reintegrarse en su día la Hacienda de los compradores de las fincas y censos desamortizables.

Y visto el art. 17 del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864:

Vista la citada Real orden de 2 de Julio de 1866:

Considerando que si bien es cierto que los Registradores de la Propiedad tienen un derecho perfecto á cobrar los honorarios de las inscripciones de las fincas del Estado, sean ó no enajenables, no lo es ménos que segun sean estas de la una ó de la otra clase se han de establecer notables diferencias respecto al modo del pago:

Considerando que por más que no haya duda en cuanto á que el Estado ha de abonar á los Registradores los honorarios de las inscripciones que mande extender, y por tanto de las fincas no enajenables, segun el referido art. 17 del enunciado Real decreto, tampoco es ménos exacto que el mismo precepto legal consigna que cuando se refieran á fincas que se enajenen se incluirá su importe en los gastos del expediente de subasta para su abono por los compradores:

Considerando por tanto que todo induce á creer que los Registradores deben percibir sus honorarios por los bienes enajenables cuando se satisfagan los demás gastos que son de cuenta de los compradores; pues si otro hubiera sido el espíritu de dicha soberana disposicion, no es posible que su art. 17 se hallase redactado del modo que lo está, sino que se expresaria que en todo caso abonaria el Estado los honorarios de que se trata para reintegrarse de ellos á su tiempo:

Considerando, en resumen, que la Real orden de 2 de Julio del año próximo pasado fué dictada de acuerdo con la interpretacion que al art. 17 del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864 le dieron, así la Direccion general de Contabilidad como la suprimida del Registro de la Propiedad en el Ministerio de Gracia y Justicia; S. M., conformándose con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido resolver que no procede la reforma de la precitada Real orden y que así se diga al Ministerio de Gracia y Justicia; significándole al propio tiempo que en el presupuesto general del corriente año económico se han incluido los créditos suficientes para pago de los derechos de inscripcion de los bienes no enajenables segun su procedencia.

De orden de S. M. lo comunico á V. I. para los fines consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1867.

BARZANALLANA.

Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

RELACION DE LOS NOMBRAMIENTOS HECHOS POR EL MISMO DURANTE EL MES DE OCTUBRE ÚLTIMO.

Se asciende á Oficial cuarto Archivero de la Contaduría de Hacienda pública de Cádiz á D. Francisco García Viedma que lo es quinto de la propia dependencia; y á esta resulta á D. Julio Aumente y Fernandez, aspirante á Oficial de la misma Contaduría.

Se nombra Visitador de Consumos de Pontevedra á D. Eduardo Villar de Francos, electo Administrador de Estancadas de Verin.

Se promueve al destino de Interventor general de Registros de Ceuta á D. Benito Guerra y Calvo, Oficial de la misma Intervencion; y á esta resulta á D. Eduardo Rodriguez, Oficial octavo de la Aduana de Bilbao.

Idem al de Administrador de la Aduana de Bilbao, con la categoría de Jefe de Administracion de cuarta clase, á D. Salvador María Quiroga, Jefe de Negociado de primera clase de la Direccion general de Impuestos indirectos.

Se asciende á Oficial cuarto primero de la Administracion de Hacienda pública de Alicante á D. Antonio Dominguez Argüelles que lo es quinto segundo de la propia Administracion.

Se promueve al destino de Interventor de la Fábrica de cigarrillos de papel de Alcoy á D. José Catalá, Visitador de Rentas Estancadas en comision de Alicante; y á esta resulta á D. Mauricio Bernet, empleado en la Administracion de Hacienda de Lérida.

Idem al empleo de Jefe de Negociado de primera clase de la Direccion general de Impuestos indirectos á D. Pedro Alcántara de Ezeiza, Administrador de la Aduana de Irun; á esta vacante á D. Gabriel Galcerán y Alsina, Vista primero de la de Santander; á la que este deja á D. Rafael Lassaleta, Administrador de la de Palma; y á esta plaza á D. Genaro Genovés, Vista tercero de la de Valencia.

Idem al destino de Inspector de muelles y marina de Barcelona á D. Lázaro Fernandez de Angulo, Administrador de la Aduana de Sevilla; á esta vacante á D. José Manuel García, Vista segundo en comision de la Aduana de Madrigal; y á esta plaza á D. Antonio Sasot y Allúe, Vista segundo de la de Bilbao.

Idem al de Vista segundo de la Aduana de Santander á D. Ramon María del Fierro-Argüello, Vista tercero de la de San Sebastian.

Idem al empleo de segundo Jefe de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado á D. Pio Agustin Carrasco, Jefe de Administracion de tercera clase de la Direccion general de Contribuciones.

Idem al de Administrador de Hacienda pública de Granada á D. José María Orejon, Contador de Hacienda de la misma provincia.

Se nombra Contador de las minas de Almadén á D. Ramon Gárate, Inspector cesante de Rentas Estancadas y electo Administrador de Hacienda de Gerona.

Se promueve al destino de Auxiliar de Rentas Estancadas en la Administracion de Hacienda pública de Madrid á D. Ricardo Solans y Beneyto, Oficial de quinta clase de la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.

Se nombra Oficial cuarto Archivero de la Contaduría de Hacienda de Sevilla, en virtud de permuta, á D. Antonio García Hidalgo, Oficial de la Comision de Cuentas municipales y Depósitos en el Gobierno de Badajoz.

Idem Jefe de Administracion de tercera clase con destino á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado á D. Francisco Polo que lo es de cuarta en la misma dependencia.

Idem Administrador Jefe de la Fábrica de tabacos de Gijón á D. José Nebot, Inspector de Rentas Estancadas cesante por supresion.

Se promueve al destino de Inspector de labores de la Fábrica de tabacos de Gijón á D. José Arocel y Sotocarrillo, Oficial de cuarta clase de la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías; y á esta resulta á Don Cándido Amandy que lo es de quinta en la propia dependencia.

Idem al destino de Administrador de la Aduana de Badajoz á D. Sergio Hompanera de Cós, Vista tercero de la de Irun.

Idem al de Vista quinto de la Aduana de Cádiz á D. Manuel María Salvadores y Magallanes, Oficial de cuarta clase de la Direccion general de Impuestos indirectos.

Idem al de Vista primero de la Aduana de Tarragona á D. Francisco Lopez Guapo, Interventor Vista de la de Rivadeo.

Idem al de Vista segundo de la Aduana de Badajoz á D. Joaquin Saenz y Benitez, Auxiliar primero de Vistas en comision de la de Sevilla.

Idem al de Vista octavo de la Aduana de Barcelona á D. Ramon Suarez Radillo que lo es quinto de la de Bilbao; y se nombra para este empleo á D. Aquilino Valero, Oficial de cuarta clase en comision de la Direccion general de Impuestos indirectos.

Se nombra Interventor de Consumos de esta corte á D. Joaquin Alvarez Fernandez que ha desempeñado igual destino en Málaga.

Se promueve al destino de Vista segundo de la Aduana de esta corte á

D. Manuel Antonio Rodríguez, Vista tercero de la misma Aduana; á esta vacante á D. Eduardo Cuadrado, Vista segundo del Depósito mercantil de Cádiz; á esta plaza á D. Eduardo Maury, Vista cuarto de la Aduana de Santander; á la que este deja á D. Liborio García Santamarina, Vista único de la de Canfranc; á esta á D. Benito Montero Vidaurreta, Contador-Vista de la de Dancharinea; y á esta resulta á D. Eulogio Lopez Vilches, Interventor-Vista de la del Puerto de Santa María.

Se nombra Fiel segundo del Depósito de carbon de piedra de Barcelona á D. Joaquin Alvear, Interventor de Registros de Ceuta, cesante por reforma.

Se asciende á Oficial auxiliar de la Secretaría de este Ministerio, con la categoría de Jefe de Negociado de segunda clase, á D. Luis Garrido y Fernandez que lo es primero con la de Jefe de Negociado de tercera; á la última plaza de esta clase á D. Manuel Francisco Alvarez Capra, que lo es primero con la categoría de Oficial de Hacienda de primera clase; á la última de esta á D. Enrique Linacero y Fernandez que lo es primero con la de Oficial de segunda; á la última de esta clase á D. Antonio Vidal y Lafont, Escribiente primero con la de Oficial de tercera; á la última de esta clase á D. Ceferino de Perogordo y Lopez que lo es primero con la de Oficial de cuarta; á la última de esta clase á D. Leopoldo Vizcaino que lo es primero con la de Oficial de quinta; y á esta resulta á D. Joaquin Pulido que lo es primero en comision con la categoría de Aspirante á Oficial.

Se promueve al destino de Oficial primero Interventor de la Administracion de Hacienda pública de Gerona á D. Tomás de Leon y Barreda, Oficial de segunda clase del Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda.

Se nombra Oficial de segunda clase del Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda á D. Eduardo Mier, Abogado de los Tribunales.

Idem Jefe de Negociado de primera clase de la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías á D. Juan María Tomé, Oficial Auxiliar que era de la Secretaría de este Ministerio y electo Contador de Hacienda de Granada.

Se asciende á Oficial primero Interventor de la Administracion de Hacienda pública de Pontevedra á D. José María O'Alullony que lo es segundo de la propia dependencia.

Se nombra Visitador primero en comision de Rentas Estancadas de Cádiz á D. José Sartón, Guarda-almacen que ha sido de efectos estancados de Sevilla.

Se asciende á Oficial de la clase de segundos de la Direccion general de la Deuda pública á D. Diego Felipe Gomez que lo es de la de terceros en comision de la propia dependencia; y se promueve á esta resulta á D. Ramon Gomez Moreno, Oficial de cuarta clase de la Direccion de la Caja general de Depósitos y Abogado de los Tribunales.

Se nombra Oficial de cuarta clase de la Direccion de la Caja general de Depósitos á D. Indalecio García Olalla, Oficial cesante, de igual clase por reforma, de la Direccion general de la Deuda.

Idem Administrador en comision de las Salinas de Roquetas á D. Gabino A. de Leiva, Oficial de la Administracion de Hacienda de Canarias y Administrador que ha sido de Propiedades y Derechos del Estado del mismo punto.

Se promueve al destino de Oficial cuarto segundo de la Administracion de Hacienda pública de Jaen á D. Antonio Gilabert que lo es tercero de la Contaduría de la misma provincia.

Idem al de Oficial tercero de la Contaduría de Hacienda pública de Jaen á D. José Antelo y Martínez, Aspirante á Oficial de la Administracion de Hacienda de Granada.

Idem al de Contador de Hacienda pública de Huelva á D. Pantaleon Pastor, Oficial de primera clase de la Direccion general de Contabilidad; á esta vacante á D. Juan Pablo Forner, Oficial de segunda clase de la de Propiedades y Derechos del Estado; y se nombra para esta resulta á D. Nicolás María Fernandez y Gomez, Abogado de los Tribunales y Catédrico auxiliar de la Universidad Central.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Instruccion pública.—Circular.

Creado por Reales decretos de 20 de Marzo y 12 de Junio del presente año un Museo Arqueológico nacional que de largo tiempo reclamaban los verdaderos amantes de nuestras glorias, y destinados para su instalacion provisional el palacio y construcciones anejas del Casino del Príncipe en esta corte, han comenzado y siguen en notable progreso los trabajos materiales y

científicos que tan importante obra requiere. Para enriquecer cuanto sea posible las colecciones de un establecimiento que en todos los países cultos se mira con especial predileccion; para reunir y acrecentar preciosos elementos de útil enseñanza hoy dispersos, desconocidos, expuestos quizá á perderse; para salvar, en fin, del olvido y de la destruccion objetos que en gran manera interesan á la historia y que merecen ser cuidadosamente conservados en provecho de los estudiosos y beneficio mismo de las clases iliteratas, que bien pronto se acostumbran á mirar como propias y presentes las glorias antiguas de la patria; la REINA (Q. D. G.), que á este pensamiento como á todos los de su índole ha prestado desde luego poderosa iniciativa y proteccion, me manda, como de su Real orden lo ejecuto, dictar á V. S. algunas prevenciones que, cumplidas con el tino y eficacia que son de esperar del celo de V. S., darán sin duda el feliz resultado que por todos se apetece.

Bien sabe V. S. que la civilizacion de un pueblo no ha de buscarse exclusivamente en sus crónicas y anales: si ha tenido una gran literatura como el nuestro, y si, como el nuestro, inspirado en los dos magníficos sentimientos que dominan la historia y las regiones todas del arte español, sentimiento religioso y sentimiento de nacionalidad, ha llegado á la más envidiada altura en cuantas esferas puede tocar la actividad humana, y ha producido maravillas de arte que los siglos reverencian, tales manifestaciones, que son las más genuinas y características de la vida interior de la nacion, ayudan admirablemente á esclarecer y á fijar su historia. Los monumentos figurados sirven para completar y aun rectificar á veces los datos que suministran los monumentos escritos; y no es difícil que de su mútuo cotejo y atenta comparacion brote la verdad histórica, estérilmente requerida al vário sentir de autores apasionados.

Tampoco ignora V. S. que nuestras guerras y vicisitudes sociales, señaladamente las del siglo actual, han traído, entre otros funestos resultados, el empobrecimiento, el deterioro, la ruina de no pocas bibliotecas y archivos, la pérdida de multitud de objetos que podrian formar ricos Museos. El desaliento, la negligencia, quizá la sórdida codicia contribuyeron en días azarosos á la desgracia de que los tesoros de nuestra historia y de nuestras antigüedades fueran sucesivamente pasando á extrañas naciones, en cuyos depósitos monumentales brillan en primer término cuadros, códices, manuscritos, armas, joyas de inmenso valor que aun en tierra extranjera publican la grandeza de la propia. A pesar de tan dolorosa incuria y de tantas depredaciones: á pesar de la desdichada serie de trastornos y revueltas en que perecieron, con otras riquezas de más precio, las riquezas artísticas de nuestras ciudades y de nuestros campos, todavía existen restos venerables que es preciso recoger y conservar con aquella diligencia y amor con que los buenos hijos recogen y conservan prendas al parecer de poca importancia, pero que despiertan recuerdos de familia y traen á la memoria el antiguo esplendor de los timbres de la casa.

Hay todavía en España objetos de arte con los cuales se constituirán en su día variadas colecciones que pueden servir para esclarecer puntos históricos, para iluminar con nueva luz las edades pasadas, hoy materia de estudios importantísimos; para proporcionar, en fin, abundantes medios de cultura y satisfacer en sus más nobles necesidades á un pueblo que, como el nuestro, al formar el inventario de las riquezas artísticas salvadas del naufragio de las guerras, halla todavía un caudal que no mirarán sin envidia los opulentos Museos de otras naciones de Europa.

El Gobierno de S. M., que se complace en reconocer cuánto han contribuido y contribuyen á este fin con su ilustracion las Reales Academias de la Historia y de San Fernando, y con sus generosos esfuerzos las Comisiones provinciales de Monumentos históricos y artísticos, desea acudir á la obra con más eficaz apoyo y excitar el celo de sus representantes en provincias y de

las corporaciones literarias y científicas, así como el patriotismo inteligente de las personas aficionadas á coleccionar monedas, medallas, lápidas y otros objetos antiguos. Al efecto, y sin perjuicio de las medidas que sucesivamente se adoptarán, la REINA (Q. D. G.) se ha servido dictar las siguientes:

1.ª Convocaré V. S. á junta extraordinaria la Comision de Monumentos históricos y artísticos de esa provincia, y dándole cuenta de la presente circular, la invitaré V. S. á que ceda al Museo Arqueológico nacional establecido en Madrid, sea por donativo, sea en depósito voluntario, un ejemplar de los objetos dobles que posea, ó aquellos que sin ser de grande importancia para la historia de la provincia ó del municipio, puedan ser de más general utilidad en el Museo Central.

Igual invitacion dirigirá V. S. á las Academias de Buenas Letras, Sociedades Arqueológicas y demás corporaciones que posean objetos de antigüedades.

Estos son siempre propiedad de la Academia, Sociedad ó Comision que los posea con legítimo título, debiendo partir de este principio cuantas invitaciones ó gestiones sugiera á V. S. su celo por el exacto cumplimiento de esta órden.

2.ª Directamente por sí, ó delegando al efecto á la Comision de Monumentos históricos ó á la persona que, segun los casos, mejor convenga, cuidará V. S. de que iguales invitaciones se dirijan á los particulares que posean colecciones arqueológicas más ó menos numerosas ó cualquier objeto interesante bajo el punto de vista de la historia ó del arte antiguo.

3.ª Empleará V. S. los recursos de su autoridad moral y prestigio en la provincia para evitar la exportacion de todo objeto arqueológico útil para la historia nacional ó para la de las localidades respectivas. Estimulará V. S. en este punto el amor pátrio de sus administrados, sentimiento nunca sordo á la voz de una Autoridad inteligente y discreta; y en último caso, propondrá V. S. á los interesados la venta del objeto ú objetos amenazados de exportacion al extranjero, dando cuenta á este Ministerio para la resolucion conveniente.

4.ª Para obtener el mayor fruto que sea posible en beneficio de los estudios arqueológicos, y salvar, recoger y conservar el mayor número de objetos, se pondrá V. S. de acuerdo con el Rector del distrito universitario, con el Director del Instituto de segunda enseñanza y con el Ingeniero Jefe de la provincia, á quienes incumbe cooperar á los fines de esta circular.

De la bondad é ilustracion notoria del Rdo. Obispo de la Diócesis es de esperar que á ruego de V. S. facilite asimismo cualquier objeto sin uso ú aplicacion, meramente artístico y con carácter de antigüedad, que exista en las iglesias, á cuya sombra en otros siglos tanta prosperidad alcanzaron las artes españolas.

5.ª Cada dos meses remitirá V. S. á este Ministerio una nota especificada de cuanto se haya gestionado y conseguido en esa provincia, así en favor del aumento del Museo nacional como en favor de la instalacion y fomento de los Museos ó colecciones provinciales y municipales, que no ménos han de merecer la consideracion de V. S. en bien de la historia local y de la cultura del país.

Formado que esté el catálogo de las colecciones del Museo Arqueológico nacional, se publicarán las bases para los cambios ó permutas con los Museos provinciales ó locales.

6.ª El Gobierno de S. M. mirará como un servicio especial y digno de premio todo el que se preste en favor del enriquecimiento de los Museos de antigüedades y colecciones arqueológicas; y será para este Ministerio muy grato deber el inclinar el ánimo de S. M. á galardonar con honrosas distinciones á los particulares cuya generosidad sobresalga en contribuir por donativo, depósito ó cesion levemente onerosa, al lustre y aumento de los Museos de antigüedades, en cuyas salas ó departamentos se harán constar siempre en un tarjeton expuesto al público

el nombre y apellido de las personas que hayan donado ó cedido en depósito, durante su voluntad, algun objeto.

Los objetos depositados serán devueltos inmediatamente, sin otra formalidad que presentar sus dueños al Director del Museo el resguardo que por el mismo se les librará en el acto del depósito.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1867.

OROVIO.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Puertos.

Excmo. Sr.: Acordada la enajenacion en pública subasta del vapor *Porvenir*, y suprimida en el presupuesto vigente la partida que se incluía en los anteriores para cubrir el déficit que resultaba entre el producto de los remolques dados por dicho vapor en el puerto de Santander y los gastos de personal y material que ocasiona su sostenimiento; S. M. la REINA (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien mandar que se suprima el mencionado servicio, cesando en su consecuencia el personal de la tripulacion en el desempeño de su cometido.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1867.

OROVIO.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: En vista de las razones expuestas por V. E. en su carta número 791, de 12 de Agosto último, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 65 del reglamento de 18 de Junio anterior, la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar la plantilla de los Registradores de esclavos de esa isla, que se compondrá de dos Registradores, Oficiales segundos de Administracion, para los departamentos de Ponce y Mayagüez, con el sueldo anual de 2.400 escudos, 1.200 en concepto de sueldo y 1.200 de sobresueldo; tres id., Oficiales terceros, para los departamentos de Guayama, Humacao y la capital, con el sueldo de 2.000 escudos, 1.000 en concepto de sueldo y 1.000 de sobresueldo; dos idem, Oficiales cuartos, para los departamentos de Aguadilla y Arecibo, con 1.600 escudos, 800 en concepto de sueldo y otros 800 de sobresueldo; señalándoles al propio tiempo para gastos de escritorio las gratificaciones de 300 escudos anuales á los de Ponce y Mayagüez, 250 á los de Guayama, Humacao y la capital, y 200 á los de Aguadilla y Arecibo.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1867.

MARFORI.

Sr. Gobernador superior civil de la isla de Puerto-Rico.

El Gobernador superior civil de Puerto-Rico participa con fecha 26 de Octubre último, por la via de Southampton, que no ocurre novedad en la isla.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Octubre de 1867, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Ayora y en la

Sala segunda de la Real Audiencia de Valencia ha seguido Don Francisco Bolinches con D. Lorenzo Alonso, sobre pertenencia de cierto terreno; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 14 de Marzo de este año dictó la referida Sala:

Resultando que por escritura pública de 24 de Octubre de 1718 el clero de la iglesia parroquial de Ayora vendió á D. Francisco Alonso una heredad llamada el Martinejo, en el término de dicha villa y partida de la Sierra, con casa, corral, huerta y tierras campas de 10 cahizadas, que lindaba con tierras de la heredad de La Marta, con tierras de la heredad del Boronat, con el barranco del Agua y monte de Cueva llana, camino en medio:

Resultando que D. Márcos Alonso, poseedor de la capellanía del hospital de Ayora, por escritura de 30 de Noviembre de 1760 cedió en favor de dicha capellanía y vendió y dió á censo al redimir y quitar á D. Luis Villafont y á quien su derecho representase la heredad llamada de la Gedrea, y por otro nombre de Miaga, sita en la partida de la Sierra, término de la propia villa, que se componia de casa, era, corral, pozo y fuente, en el rincon de Garijo, y 14 cahizadas de tierra sembradura, poco más ó ménos, que lindaban por el Norte con tierras de la heredad de La Marta, otras del Rincon del Moro, pedriza y lomazo en medio, y subiendo dicho lomazo hasta lo más alto, y desde allí aguas vertientes á donde se juntaban los tres caminos, el que venia del collado del Martinejo, el otro que venia de la casica de Rovira, y el otro que partia para la heredad de Benito, y por la fuente de la Gedrea, siguiendo dicho carril, hasta las tierras de la heredad de la casa de Rovira y Rincon de Franco; por Poniente con montes y tambien con tierras de la casica de Rovira, esto es, por lo alto; por Mediodía con tierras de la heredad de la casa de Benito; y por Levante con tierras de La Marta, rambla en medio; advirtiendo que la hoya que llamaban de la Gedrea, desde el carril abajo quedaba por del vendedor, y del carril arriba del comprador:

Resultando que Doña Joaquina Alonso, viuda de D. Joaquin Ruiz, á quien D. Luis Villafont habia vendido la heredad llamada de la Gedrea y por otro nombre de Miaga, que adquirió de D. Márcos Alonso por la citada escritura de 30 de Noviembre de 1760, expresó en escritura de 7 de Octubre de 1783 que dicha heredad le habia sido adjudicada en la particion de bienes de su esposo, deslindándola en los mismos términos que contiene la del año 1760, y reconoció que la propia heredad y sus tierras estaban sujetas al censo de 106 libras de principal á favor de la capellanía del hospital de Ayora, á quien pagaria la pension anual correspondiente en cada año:

Resultando que por otra escritura de 15 de Enero de 1796 la misma Doña Joaquina Alonso hizo donacion á D. Domingo Alonso de dos heredades sitas en el término de Ayora, la una llamada la casa de Benito Marti, en la partida de la Sierra, con los linderos que se expresan, y la otra denominada de Aliaga, en el mismo término y partida, con su casa y corral de ganado comprensiva de 29 cahizadas de tierra, 15 de ellas establecimiento y 14 que no lo eran, lindantes las primeras por Levante con la heredad de los Horquines, por el Norte con tierras de Francisco Alonso y rambla de La Marta, por Mediodía con tierras establecidas á Isidro Girant y tierras de la Pinilla, y por Poniente con el abrevador del Martinejo y tierras del Boronat, con el derecho de pagar el luismo á S. M. de un sueldo por cahizada; y las restantes 14 cahizadas lindaban por Norte con tierras de la heredad de La Marta apeladas al Rincon del Moro, pedriza y lomazo en medio, y subiendo dicho lomazo hasta lo más alto, y desde allí aguas vertientes á donde se juntaban los tres caminos, el que venia del collado del Martinejo, el que venia de la casica de Rovira, y el otro el que partia para la heredad de Benito, y por la fuente de Gedrea siguiendo dicho carril hasta las tierras de la heredad de la casa de Rovira y Rincon de Franco;

por Poniente con montes y con tierras de la casa de Rovira, esto es, por lo alto; por el Mediodía con tierras de la heredad de la casa de Benito; y por Levante con tierras de La Marta, rambla en medio:

Resultando que por escritura de 23 de Abril de 1861 los testamentarios de D. Pascual María Alonso, para cumplir lo que este dispuso en su testamento, vendieron á D. Francisco Bolinches en precio de 42.000 rs. las dos heredades contiguas con sus casas de campo, una de las cuales se hallaba derruida, tituladas casa de Benito y casa de Aliaga, situadas en el término de Ayora, partida de la Sierra, las cuales formaban una sola pieza comprensiva de 44 cahizadas, poco más ó ménos, de tierra de sembradura, ó las que hubiere, lindantes por Saliente y Mediodía con la heredad titulada de los Horquines, por Poniente con tierras del Martinejo y por Norte con la heredad titulada La Marta; hallándose 15 cahizadas de la tierra que constituia la heredad titulada de Aliaga sujetas al dominio directo de S. M. con censo enfiteútico de 445 rs. de capital y 11 rs. y 24 mrs. de pension, y la otra parte de tierra y toda la demás que comprendian dichas dos heredades, libres de carga y gravámen:

Resultando que D. Francisco Bolinches, con presentacion de la escritura que acaba de referirse, promovió expediente de deslinde y amojonamiento, que tuvo principio en 14 de Diciembre de 1861 con citacion de los dueños de las heredades colindantes, y en el que se sobreesayó porque al llegar al sitio en donde se encontraba la propiedad de D. Lorenzo Alonso manifestó este que la linde partia para el aire de Poniente á buscar el puntal más alto del monte y desde allí á la izquierda, con lo que no se conformó Bolinches:

Resultando que en su virtud dicho D. Francisco Bolinches entabló demanda en 23 de Enero de 1862 solicitando que se declarase que el terreno comprendido dentro de los lindes que expresaba la escritura de donacion otorgada en 30 de Enero de 1796 por Doña Joaquina Alonso á favor de D. Domingo Alonso por los puntos de La Marta y Martinejo, en que D. Lorenzo Alonso creia tener algun derecho, correspondia á la heredad de la casa de Aliaga, y no á las labores de D. Lorenzo; para lo cual alegó que se lo habia comprado á los albaceas de D. Pascual, los cuales tenian facultad de vender, y que la compra-venta es uno de los títulos legítimos de adquirir el dominio de las cosas:

Resultando que despues de haber manifestado Bolinches en unas diligencias los límites de la casa de Aliaga segun su juicio, y D. Lorenzo Alonso los de la labor titulada La Marta conforme á su opinion, cont esté éste á la demanda pidiendo que no se diera lugar á ella y se declarase que los lindes del heredamiento de Aliaga respecto de La Marta, ó los de esta respecto de aquella, eran los que se detallaban en la escritura otorgada por Doña Joaquina Alonso en 7 de Octubre de 1783 y en la de venta que hizo D. Márcos Alonso á D. Luis Villafont en 30 de Noviembre de 1760, y no los marcados por D. Francisco Bolinches, y que dicha labor de Aliaga no lindaba con el Martinejo, al ménos por el punto señalado por el demandante; y solicitando además por mútua reconvention que se resolviera que le pertenecia el terreno comprendido entre los lindes señalados por Bolinches y por él, y que la venta de las heredades de Aliaga y Benito que los albaceas de D. Pascual María Alonso habian hecho á favor del actor era nula, por lo ménos en cuanto á las tierras de establecimiento, caso de tenerlas segun se suponía, y se condenara en costas á Bolinches:

Resultando que en apoyo de esta solicitud alegó D. Lorenzo Alonso, que D. Luis Villafont, al comprar á D. Márcos Alonso la casa de Aliaga, solamente adquirió dominio sobre el terreno comprendido dentro de los lindes que detallaba la escritura de 7 de Octubre de 1783, y no sobre la hoya de la Gedrea que estaba fuera de ellos, y se la reservó el vendedor: que á Doña Joaquina Alonso le fué adjudicada la dicha casa de Aliaga con el terreno y lindes, que la compró Villafont, esto es, con 14 cahi-

zadas sin establecimiento y sin la hoya de la Gedrea, y como nadie puede trasferir á otro más derecho que el que tiene, Don Domingo María Alonso solo adquirió por la donacion el dominio sobre las 14 cahizadas: que el enfiteuta no puede vender la casa sin licencia del dueño directo, ni los albaceas enajenar los bienes del difunto sin pública subasta, y por haber faltado lo uno y lo otro era nula la venta que se hizo á favor de Bolinches: que aun suponiendo que el terreno en cuestion hubiera pertenecido á la casa de Aliaga, le habria adquirido por prescripcion, porque él y sus antecesores en el vínculo de La Marta le habian poseido por más de 30 años; y que el actor merecia las costas por haber pedido más de lo que se le debia, pues en ningun caso le podia corresponder la hoya de la Gedrea que se reservó para sí D. Márcos Alonso en la venta que hizo á Villafont y por haber obrado con malicia y temeridad:

Resultando que puestos los escritos de réplica y dúplica, en los que insistieron las partes en sus solicitudes, pidiendo el actor que se declarase que el terreno comprendido dentro de los límites por él expresados en la diligencia de 5 Junio de 1862 pertenecia á la heredad de Aliaga, y no á La Marta y el Martinejo, se recibió el pleito á prueba, y que dentro de su término se practicaron las que articularon uno y otro litigante, habiéndose compulsado á instancia del actor una escritura otorgada en 2 de Febrero de 1768 por el Administrador de los derechos del Real Patrimonio de la villa de Ayora, en la que dió á censo enfiteutico á D. Luis Villafont, con la pension de 5 sueldos moneda valenciana, 15 cahizadas de tierra en la partida de la heredad de la Gedrea, en distintos pedazos que lindaban por Levante con heredad de los Horquines, por Norte con tierras de D. Francisco Alonso y rambla de La Marta, por Mediodía con tierras establecidas á Isidro Girant y tierras de la Pinilla, y por Poniente con abrevadero del Martinejo y tierras del Boronat:

Resultando que por auto para mejor proveer mandó el Juez que se trajeran al pleito las escrituras primordiales de la pertenencia de las casas de Benito, Aliaga y Marta, lo que no cumplieron las partes, exponiendo la de D. Lorenzo Alonso que si las tuvieran las habrian presentado á su debido tiempo; y despues, en 13 de Marzo de 1863, dicho Juez dictó sentencia en la que declaró que el terreno comprendido dentro de los linderos marcados por las escrituras de 23 de Abril de 1861, 30 de Noviembre de 1760, y 2 de Febrero de 1768 correspondia á la labor de Aliaga y tierras del establecimiento, y en su virtud mandó que se fijaran mojones ó señales divisorias desde la lista colocada en el collado del Martinejo, tomando el camino que conduce á la casa de Benito que está á su frente, hasta llegar al extremo del cañadizo de los Alonsos, oblicuando á la izquierda línea recta á la que está colocada encima del barranco de los Tollos, fijandose las demás desde esta última, á las que se hallan en el Rincon del Moro y rambla de La Marta, y por la derecha desde dicho collado del Martinejo, en cuyo punto está la fuente ó abrevadero de dicho nombre, dejando este á su derecha, subirian en línea curva á buscar las tierras del Boronat y por el linde de estas á las del Rincon de Franco y las de Rovira; y no hizo especial condenacion de costas:

Resultando que admitida la apelacion que interpusieron ámbas partes, se sustanció en la Sala segunda de la Real Audiencia de Valencia, la cual mandó para mejor proveer que por peritos se formase un plano de las heredades Aliaga, Marta y demás, señalando sus límites y el trozo de terreno que se disputa; y así se hizo, habiendo manifestado el perito tercero en discordia que el terreno marcado en el plano como litigioso estaba á su parecer comprendido en las labores que la testamentaria de Don Pascual María Alonso vendió á D. Francisco Bolinches por la escritura de 23 de Abril de 1861, ó lo que era lo mismo, que la línea divisoria que separaba la labor Gedrea, Benito y Aliaga, perteneciente á Bolinches, de la labor de La Marta, propia de

Alonso, estaba limitada por los puntos que expresa y se señalan en el plano:

Resultando que en 14 de Marzo de este año la referida Sala dictó sentencia confirmando con costas la apelada y declarando que cualquiera dificultad que en su ejecucion pueda ocurrir debe ser resuelta ateniéndose al cróquis, ó sea que el terreno demandado en él y por los puntos *A, B, C, D, E, F, G, N, I, H, L, J*, está comprendido en las labores que los albaceas de Don Pascual María Alonso vendieron á D. Francisco Bolinches por la citada escritura de 23 de Abril de 1861:

Y resultando que contra este fallo interpuso Alonso recurso de casacion, porque en su concepto infringe, entre otras leyes, la 13, tít. 33, Partida 7.^a, en su regla 13, por cuanto se conceden á D. Domingo Alonso, ó sea sus derivantes causa, más derechos que los que le pudo transmitir y transmitió Doña Joaquina Alonso, toda vez que en los linderos fijados en el fallo se incluye la parte de terreno denominado hoya de la Gedrea como perteneciente á la heredad de Aliaga y Doña Joaquina no tuvo esta parte, porque tampoco la tuvo su marido, por habérsela reservado D. Márcos Alonso que le vendió la heredad, segun se decia en la escritura de 30 de Noviembre de 1760:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Hilario de Igón:

Considerando que al estimar la ejecutoria las pretensiones de D. Francisco Bolinches se ha fundado en las pruebas practicadas en el pleito, apreciándolas en uso de sus atribuciones, sin que contra la apreciacion se haya citado como infringida ley ni doctrina legal admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, y por consiguiente no ha podido infringir la regla 12, título 34, Partida 7.^a citada aunque con diferente número. en el recurso, por la cual se establece el principio de que nadie puede transmitir á otro lo que no es suyo;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Lorenzo Alonso, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 4.000 rs. depositados, que se distribuirán en la forma prevenida por la ley; y devuélvase los autos á la Real Audiencia de Valencia con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Gabriel Ceruelo de Velasco. = José María Cáceres. = Valentin Garralda. = Francisco María de Castilla. = Hilario de Igón. = José María Haro. = Joaquin Jaumar.

Publicacion. = Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Hilario Igón, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Secion primera de la Sala primera del mismo, el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 14 de Octubre de 1867. = Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Octubre de 1867, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Olot y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona ha seguido Juan Masó, y por su muerte su hijo y heredero Carlos, con José Masó sobre dimision de bienes; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 20 de Noviembre de 1866 dictó la referida Sala:

Resultando que Miguel Costabella en su testamento otorgado en 18 de Diciembre de 1800 nombró heredero universal á su hijo Pascual, si el dia de su muerte vivia y queria ser su heredero; y él premuerto, á sus hijos legítimos y naturales en el modo que los hubiere instituido; y no instituyéndolos, el uno despues del otro, de grado en grado, prefiriendo los mayores á los menores y los varones á las hembras, guardándose siempre

entre ellos el derecho y orden de primogenitura: que para el caso de que al tiempo de su muerte no viviera dicho su hijo, ó viviendo no fuera heredero, ó siéndolo, pero muriese sin hijos legítimos, ó con ellos, ninguno de los cuales llegara á la edad de testar, sustituyó y nombró heredero á su otro hijo Juan y á sus hijos en igual forma que habia dicho respecto del Pascual y los suyos: que además determinó que si el Juan moria, ó no era su heredero, ó siéndolo, faltaba sin dejar hijos legítimos que llegaran á la edad de testar, fuese heredero su otro hijo Miguel y sus hijos en la misma forma: que para idénticos casos de no vivir el Miguel cuando él muriese, ó no ser su heredero, ó serlo y morir sin hijos legítimos que llegaran á la edad de hacer testamento, nombró herederos á los otros hijos varones que tuviera y á los hijos de estos, y no teniéndolos, á los hijos é hijas de Ursula Masó su hija, no todos juntos, sino unos despues de otros, de grado en grado, precediendo los mayores á los menores y los varones á las hembras, guardando el orden y derecho de primogenitura, si en el día de su muerte vivian y querian ser sus herederos; y ellos premuertos, á sus hijos legítimos y naturales en el modo que los instituyeran; y no instituyéndolos, al uno despues del otro, de grado en grado, prefiriendo los mayores á los menores y los varones á las hembras y guardándose el orden de primogenitura; con otros posteriores llamamientos:

Resultando que en 2 de Octubre de 1811 falleció Miguel Costabella, y en 21 de Enero de 1848 su hijo Pascual, siendo soltero: que en 1.º de Noviembre de 1858 murió en igual estado Juan Costabella, habiendo fallecido ántes que este su hermano Miguel, su hermana Ursula y cinco hijos de esta llamados Pascual, Miguel, Juan, Petronila y Ana Masó:

Resultando que el hijo primogénito de la Ursula, Pascual Masó, que habia muerto en 17 de Octubre de 1843, tuvo siete hijos de su mujer María Mahola, á saber: Pedro Masó, casado con Mónica Batllé, que murió en 11 de Junio de 1832 dejando un hijo llamado José, nacido en 23 de Enero del mismo año; Jerónimo, que falleció en 9 de Setiembre de 1836; Domingo y Ramon, que murieron en el año de 1848, y Juan, Jáime y Buenaventura Masó:

Resultando de una certificacion expedida por el Registrador de la Propiedad de la villa de Olot y su partido judicial, y cotejada con su original en el término de prueba, que en 6 de Agosto de 1827 se otorgó escritura de capitulaciones con motivo del matrimonio que iban á contraer Pedro Masó y Mónica Batllé, y en ella los padres del Pedro le hicieron heredamiento de todos sus bienes para despues de la muerte, reservándose el usufructo, la facultad de dotar á los demás hijos y 500 libras cada uno para poder testar:

Resultando que el Pedro Masó por su testamento otorgado en 22 de Agosto de 1831 nombró usufructuaria de sus bienes á su mujer é instituyó herederos á sus hijos varones, no á todos juntos, sino al uno despues del otro, de grado en grado, guardando el orden de primogenitura:

Resultando que en 15 de Noviembre de 1858 José Masó pidió en el Juzgado de Olot que se le diera la posesion de los bienes de la herencia de Miguel Costabella, presentando con su escrito el testamento de este y las partidas sacramentales necesarias para justificar su parentesco y las defunciones del Miguel, de sus hijos Pascual, Juan, Miguel y Ursula y del hijo y nieto de esta Pascual y Pedro Masó: que por auto del día 18 se le mandó dar la posesion, sin perjuicio de tercero; y que habiéndosele dado en el 23, se publicó por edictos y en el *Boletín*, y como nadie compareciese á impugnarla se le amparó en ella por providencia de 25 de Febrero de 1859:

Resultando que posteriormente, en 17 de Febrero de 1862, Juan Masó entabló demanda pidiendo que se condenase al José á dimitir los bienes que poseia Juan Costabella al tiempo de su fallecimiento procedentes de su padre Miguel, con los frutos producidos y podidos producir desde la muerte de aquel, in-

demnizacion de perjuicios y costas; fundándose en que el José no habia podido adquirir los bienes ni por llamamiento del Miguel Costabella, pues este llamó á los hijos y nietos de la Ursula, pero no á los biznietos como él era; ni por sucesion á su padre y abuelo, en atencion á que como estos murieron ántes que Juan Costabella, ningun derecho habian adquirido ni podido trasmitirle; y en que él, como nieto de la Ursula, era la persona á quien correspondian dichos bienes y sus frutos:

Resultando que José Masó pidió que se le absolviera de la demanda y se impusiera al actor perpétuo silencio, las costas y el abono de daños y perjuicios, alegando que tanto su padre como su abuelo habian muerto despues que Miguel Costabella, y por ello adquirieron derecho á la herencia de este bajo la condicion, que se habia verificado, de que los tres llamados en primer lugar, Pascual, Juan y Miguel Costabella, murieron sin hijos, quedando destruidas las demás sustituciones: que aquel derecho se le habia trasferido en atencion á que su abuelo nombró heredero á su padre, y este á él: que en la palabra *hijos* se comprenden todos los descendientes; y por tanto estaban llamados, no solo los hijos y nietos de la Ursula, sino los biznietos y demás: y que bien examinada la disposicion testamentaria del D. Miguel se percibia que la voluntad de este fué que se observara la preferencia de grado y que hasta extinguirse una línea no entrara otra, por lo que existiendo la del primogénito del Pascual, Pedro Masó, no podia ser atendida la de Juan Masó:

Resultando que puestos los escritos de réplica y dúplica, comparecido por muerte del Juan su hijo Cárlos, y hechas las pruebas que articularon las partes, el Juez de primera instancia, con fecha 3 de Mayo de 1865, dictó sentencia que confirmó la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona por la suya de 20 de Noviembre de 1866, absolviendo á José Masó de la demanda interpuesta por Juan Masó y continuada por su hijo Cárlos, é imponiendo á este perpétuo silencio, sin hacer expresa condenacion de costas:

Y resultando que contra este fallo interpuso Cárlos Masó recurso de casacion, porque en su concepto infringe:

1.º La ley única, tít. 1.º, libro 6.º, vol. 1.º de las Constituciones municipales; la 5.ª, tít. 33, Partida 7.ª, y las doctrinas de jurisprudencia sancionadas por este Tribunal Supremo en sentencias de 28 de Enero de 1862, 14 de Mayo, 28 de Junio y 10 de Diciembre de 1864, 20 de Enero, 17 de Marzo, 21 de Abril y 3 y 26 de Mayo de 1865 y otras, de que «la voluntad del testador es la ley á que han de ajustarse los fallos de los Tribunales en materia de sucesiones testamentarias;» «que las palabras del testador deben ser entendidas así como ellas suenan;» «que dicha voluntad clara y explícitamente consignada debe cumplirse sin suplirla ni ampliarla;» y «que la sentencia que no es conforme con estas reglas es nula,» pues el fallo dictado en estos autos no estaba arreglado á lo determinado por Miguel Costabella en su testamento.

2.º La voluntad del testador Miguel Costabella; la ley 81 *Digesto de acquirenda vel omittenda hæreditate*; la 9.ª *Digesto de suis et legitimis hæredibus*, y otras varias que disponen que el sustituto que fallece ántes de poder adir no trasmite sus derechos al heredero; los principios de derecho sancionados por este Tribunal en varias sentencias, entre ellas las de 10 de Diciembre de 1864 y 6 de Febrero de 1865, de que «el sucesor, para adquirir derecho, ha de ser capaz al tiempo de abrirse la sucesion,» y que «nadie puede transmitir lo que no tiene ó no ha adquirido;» por cuanto se consideraba en el fallo que por ser el demandado primogénito instituido por su padre, y este por el suyo, queda subrogado en los derechos de ámbos y lo tiene preferente al Juan.

3.º El párrafo primero, *Inst. de donationibus*; el art. 281 de la ley de Enjuiciamiento civil, y la ley 2.ª, tít. 16, libro 10 de la Novísima Recopilacion; porque se reconocia que Pedro

Masó había sido instituido heredero por Pascual Masó, siendo así que no se habían presentado las capitulaciones matrimoniales en que se decía hecha la institución, ni ménos se habían cotejado con sus originales, sino únicamente una certificación de un asiento incompleto de ellas de la Contaduría de Hipotecas, de la que solo se deducía una donacion *mortis causa*, que habría caducado por la premoriencia del donatario, sin haberse justificado la pérdida del protocolo y del original de las capitulaciones.

4.º La voluntad del testador Miguel Costabella y la doctrina de las leyes 84, 201 y 220 *Digesto de verborum significatione*, que combinadas con la de la 6.ª *Digesto de testamentaria tutela*, de la 69 *Digesto de legatis tertio*, y el párrafo quinto *Inst. qui testamento tutores dari possunt*, han producido la interpretación que forma doctrina entre los expositores de derecho, de que solo se entienden llamados bajo el nombre de *hijos* los descendientes de todos grados del testador, cuando ha sido esta su voluntad; pues que el fallo consideraba llamados bajo el nombre de *hijos* á todos los descendientes, y esta no fué la voluntad del Miguel.

5.º La misma voluntad del testador, aun dada semejante inteligencia á la palabra *hijos*; porque no se atendía á la preferencia de grado que concurría en el demandante.

Y 6.º La voluntad del testador, única regla atendida en las sucesiones testamentarias, cuando está clara y explícitamente manifestada á tenor de la ley 5.ª, tít. 33, Partida 7.ª, y doctrinas de jurisprudencia sancionadas por este Supremo Tribunal ántes referidas; la ley 81 *Digesto de acquirenda vel omittenda hæreditate*; la 9.ª *Digesto de suis et legitimis hæredibus*, y las demás que disponen que el sustituto que fallece ántes de poder adir, no trasmite sus derechos al heredero; y los principios «el sucesor, para adquirir derecho, ha de ser capaz al tiempo de abrirse la sucesion;» «nadie puede transmitir lo que no ha adquirido;» «cuando los testadores imponen á los sustitutos la condicion de que quieran ser sus herederos, nada adquieren ni transmiten si fallecen ántes de abrirse la sucesion;» todo esto en cuanto la sentencia hubiese aplicado al pleito actual, en que se trata de una sucesion testamentaria, la regla que en el considerando 4.º declaraba serlo de la legítima, ó sea que cuando la persona á quien *la ley* llama para suceder ha muerto sin haber aceptado la herencia, le representan sus descendientes inmediatos, poniéndose en su lugar, grado y derecho:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que Miguel Costabella en el testamento que otorgó en 18 de Diciembre de 1800, despues de haber instituido heredero á su hijo primogénito y llamado por órden sucesivo y con iguales condiciones á otros dos directa y nominalmente, ordenó, para el caso en que falleciesen sin descendientes, que fuesen sus herederos universales los hijos é hijas de Ursula Masó y Goday su hija, y estos premuertos, sus hijos legítimos y naturales, prefiriendo los varones á las hembras y guardando siempre el órden de primogenitura:

Considerando que por efecto de dicha disposicion, al fallecimiento sin hijos de Pascual Costabella y de sus hermanos Juan y Miguel, adquirieron un derecho indisputable á la sucesion de sus bienes los hijos de la Ursula, y por la premoriencia de estos sus hijos legítimos:

Considerando que bajo la denominacion de *hijos* se entienden comprendidos los nietos y demás descendientes, segun lo dispuesto en las leyes 84, 201 y 220 *Dig. de verb. sig.* y la doctrina establecida por este Supremo Tribunal:

Considerando que el demandado, por el doble concepto de primogénito é instituido, se halla subrogado en todos los derechos de su padre, instituido á la vez y primogénito de Pascual

hijo mayor de la Ursula, y que esta circunstancia le da un derecho preferente á la sucesion:

Considerando que al interpretar la Sala sentenciadora las palabras del testador, absolviendo de la demanda al demandado, no ha infringido la voluntad de aquel, y por consiguiente, tampoco las leyes y doctrinas citadas en el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por D. Carlos Masó, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 4.000 rs. por que prestó caucion, y que pagará cuando mejore de fortuna, distribuyéndose entónces en la forma prevenida por la ley: y devuélvase los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Gabriel Ceruelo de Velasco. = Ventura de Colsa y Pando. = José María Cáceres. = Valentin Garralda. = Hilario de Igón. = José María Haro. = Joaquin Jaumar.

Publicacion. = Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Ventura de Colsa y Pando, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo, el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 14 de Octubre de 1867. = Dionisio Antonio de Puga.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

Carreteras del Estado.

Esta Direccion general ha resuelto quede sin efecto la subasta de las obras del trozo tercero de la carretera de segundo órden de Búrgos á Logroño, anunciada para el dia 6 del próximo mes de Diciembre.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1867. = El Director general, Agustin de Perales. = Sr. Gobernador de la provincia de Búrgos.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de esta fecha, se proveerá por concurso entre los Ayudantes que lo soliciten y se hallen en aptitud legal una plaza de Oficial de tercer grado del cuerpo facultativo de Bibliotecarios archiveros y anticuarios con destino á la Biblioteca de Valladolid.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Direccion general en el término de 30 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA.

Madrid 9 de Noviembre de 1867. = El Director general, Severo Catalina.

JUNTA CONSULTIVA DE LA ARMADA.

En virtud de Real órden de 6 del actual se saca nuevamente á pública subasta el suministro de 2.520 latas de carne de vaca conservada en su propio caldo y 1.800 de col y repollo con patatas al natural, bajo el pliego de condiciones y modelo de proposicion que se halla inserto en la GACETA oficial del dia 10 de Setiembre último; y para el remate que ha de tener lugar simultáneamente ante esta corporacion, establecida en el piso bajo del edificio que ocupa el Ministerio de Marina, y ante las Juntas económicas de los Departamentos de Ferrol y Cartagena y Comandancias de Marina de Gijon, San Sebastian, Mallorca y Bilbao, se ha señalado el dia 12 de Diciembre próximo, á una de la tarde, y se advierte que además se hallarán de manifiesto en las Secretarías de dichas Juntas copias del referido pliego de condiciones y de cuanto tenga relacion con la indicada subasta, para inteligencia de las personas que quieran interesarse en la misma.

Madrid 12 de Noviembre de 1867. = Estrada.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DIRECCION GENERAL DE HACIENDA.

ESTADO que demuestra la recaudacion obtenida en las Administraciones y Colecturías de Rentas de la isla de Puerto-Rico durante el mes de Julio del corriente año. Se publica en la GACETA con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 11 de Abril de 1865.

Capitulos.	RESÚMEN POR CAPÍTULO.	1866 á 1867.		1867 á 1868.	
		Escudos milésimas.	Escudos milésimas.	Escudos milésimas.	Escudos milésimas.
SECCION PRIMERA.—Contribuciones é impuestos.					
1.	Contribucion territorial é impuesto sobre la propiedad.....	58.679,220		»	
2.	Impuestos por conceptos especiales.....	6.189,355		5.182,370	
Adic.	Ejercicios cerrados.....	»		5.778,877	
			64.868,575		10.961,247
SECCION SEGUNDA.—Aduanas.					
1.	Derechos generales de arancel.....	195.269,697		126.834,422	
2.	Idem especiales.....	12.928,278		13.082,071	
3.	Comisos.....	»		»	
Adic.	Ejercicios cerrados.....	»		»	
			208.197,975		139.916,493
SECCION TERCERA.—Rentas Estancadas.					
1.	Efectos timbrados.....	2.606,312		39.513,065	
2.	Juegos arrendables.....	868,833		834,667	
Adic.	Ejercicios cerrados.....	»		800	
			3.475,145		41.147,732
SECCION CUARTA.—Renta de Lotería.					
Unico.	Lotería.....	149.780		»	
Adic.	Ejercicios cerrados.....	»		»	
			149.780		»
SECCION QUINTA.—Bienes del Estado.					
1.	Productos en renta.....	34,146		51	
2.	Idem en venta.....	1.111,914		»	
Adic.	Ejercicios cerrados.....	»		441,654	
			1.146,060		492,654
SECCION SEXTA.—Ingresos eventuales.					
Unico.	Diferentes conceptos.....	21.079,307		375,375	
Adic.	Ejercicios cerrados.....	»		200	
			21.079,307		575,375
	TOTAL GENERAL.....	»	448.547,062	»	193.093,501

RESÚMEN POR PRESUPUESTOS.

	Escs.	Mils.
Importa el presupuesto de 1866 á 1867.....	448.547,062	
Idem el id. de 1867 á 1868.....	193.093,501	
	641.640,563	

Madrid 9 de Noviembre de 1867.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Federico Hoppe.—V.º B.º—El Director general, Albacete.

ESTADO que demuestra la recaudacion obtenida en las Administraciones y Colecturías de Rentas de la isla de Puerto-Rico durante el mes de Agosto del corriente año. Se publica en la GACETA con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 11 de Abril de 1865.

Capitulos.	RESÚMEN POR CAPÍTULO.	1866 á 1867.		1867 á 1868.	
		Escudos milésimas.	Escudos milésimas.	Escudos milésimas.	Escudos milésimas.
SECCION PRIMERA.—Contribuciones é impuestos.					
1.	Contribucion territorial é impuesto sobre la propiedad.....	18.061,451		7.839,234	
2.	Impuestos por conceptos especiales.....	1.446,832		9.214,990	
Adic.	Ejercicios cerrados.....	»		3.645,748	
			19.508,283		20.699,972
SECCION SEGUNDA.—Aduanas.					
1.	Derechos generales de arancel.....	1.524,360		102.381,410	
2.	Idem especiales.....	85,920		8.182,810	
3.	Comisos.....	160,936		2.631,005	
Adic.	Ejercicios cerrados.....	»		»	
			1.777,216		113.195,225

SECCION TERCERA.—Rentas Estancadas.

1.	Efectos timbrados.....	»	36.104,563	
2.	Juegos arrendables.....	3.060	»	
Adic.	Ejercicios cerrados.....	»	»	
			3.060	36.104,563

SECCION CUARTA.—Renta de Loteria.

Unico.	Venta de billetes.....	»	»	
Adic.	Ejercicios cerrados.....	»	»	
			»	»

SECCION QUINTA.—Bienes del Estado.

1.	Productos en renta.....	166	»	
2.	Idem en venta.....	549,292	»	
Adic.	Ejercicios cerrados.....	»	110,460	
			715,292	110,460

SECCION SEXTA.—Ingresos eventuales.

Unico.	Diferentes conceptos.....	3.058,932	384,875	
Adic.	Ejercicios cerrados.....	»	200	
			3.058,932	584,875

TOTAL GENERAL.....	»	28.119,723	»	170.695,095
--------------------	---	------------	---	-------------

RESÚMEN POR PRESUPUESTOS.

	Escs.	Mils.
Importa el presupuesto de 1866 á 1867.....	28.119,723	
Idem el id. de 1867 á 1868.....	170.695,095	
	198.814,818	

Madrid 9 de Noviembre de 1867.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Federico Hoppe.—V.º B.º—El Director general, Albacete.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GUIPÚZCOA.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de la villa de Elgueta por renuncia del que la obtenia, cuya dotacion consiste en 365 escudos pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes podrán presentar sus solicitudes al Ayuntamiento de dicha villa en el término de un mes, contado desde el dia en que se publique este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia; advirtiéndose que se proveerá de conformidad con lo que previene el reglamento para la ejecucion de la ley de 8 de Enero de 1845 y Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

San Sebastian 28 de Octubre de 1867.—El Gobernador. 2179—2

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MÁLAGA.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de Jubrique, en esta provincia, dotada con el sueldo anual de 500 escudos pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de aquella corporacion en el término de 30 dias, á contar desde el en que se inserte este anuncio por primera vez en la GACETA DE MADRID, pasados los cuales se proveerá en la forma que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Málaga 8 de Noviembre de 1867.—El Gobernador, Eduardo Fernandez de Córdoba. 2177—2

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

Autorizado competentemente por la Direccion general de Obras públicas, y en virtud de lo dispuesto en la instruccion de 1.º de Diciembre de 1858 y modificaciones de esta aprobadas por Real orden de 15 de Julio de 1859, este Gobierno civil ha señalado los dias 25, 26 y 27 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales con destino á la conservacion de las carreteras de primero y segundo orden de esta provincia durante el año económico de 1867 á 1868.

Las subastas se celebrarán en los términos prevenidos en la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en este Gobierno civil, hallándose en la Seccion de Fomento de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

Los trozos á que han de referirse estas contratas, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de acopios para cada uno son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á más de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiera la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de carreteras, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultaren dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo se celebrará en el acto, únicamente entre los autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada instruccion, fijándose la primera puja por lo ménos en 50 escudos y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 10 escudos.

Teruel 31 de Octubre de 1867.—El Gobernador, José María Antequera.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de..... con fecha..... de..... de 1867, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la parte de carretera de..... á....., comprendida en la expresada provincia y en su trozo número....., que empieza en..... y concluye en....., se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo lisa y llanamente ó mejorando el tipo fijado, pero advirtiéndose que será desechada toda proposicion en que no se exprese detalladamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete á la ejecucion de las obras.)

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

Remate el 25 de Noviembre.—Carretera de Zaragoza á Teruel.—Trozo único.—Desde el límite de la provincia de Zaragoza hasta Teruel: presupuestado en 7.471 escudos 614 milésimas.

Idem el 26 id.—Id. de Murviedro á Teruel.—Trozo único.—Desde el fronton del Barruezo hasta Teruel: presupuestado en 3.894,820.

Idem el 27 id.—Id. de Alcolea del Pinar á Tarragona.—Trozo segundo.—Desde la vega de Alcañiz hasta la ermita de Valdealgofra: presupuestado en 1.201,865. 2146

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La Secretaría del Ayuntamiento de la Puebla de Alfinden, dotada con el sueldo anual de 255 escudos 500 milésimas, se halla vacante.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes al Alcalde de dicho pueblo dentro del término de 30 días desde la primera inserción en la GACETA y Boletín de la provincia, pasado el cual se proveerá con arreglo al Real decreto de 19 de Octubre de 1853, y demás disposiciones vigentes.

Zaragoza 25 de Octubre de 1867.—Antonio de Candalija.

2203—3

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE ALIA.

Está vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa de Alia, provincia de Cáceres, partido judicial de Logrosan, aprobada como de primera clase. Su dotación consiste en 200 escudos pagados del fondo municipal, así como las medicinas que necesiten las familias pobres que designe el Ayuntamiento.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, haciéndose la provisión en armonía á lo que dispone el reglamento de 9 de Noviembre de 1864.

Alia 18 de Setiembre de 1867.—Matías Rubio.

2204

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE BIENVENIDA.

Habiéndose acordado por esta corporación y doble número de mayores contribuyentes asociados con las formalidades que prescribe el reglamento de 9 de Noviembre de 1864 la provisión de la plaza de Médico-cirujano titular para la asistencia gratuita de las familias pobres de este distrito, considerado de primera clase por constar del suficiente número de vecinos, con la dotación anual de 400 escudos, se anuncia la vacante por el término de 30 días, contados desde la última inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, para que presenten al Alcalde Presidente los que la pretenden sus solicitudes y relaciones de méritos documentadas, conforme al art. 16 de dicho reglamento; teniendo entendido que las condiciones establecidas obran originales en el Gobierno de provincia y Secretaría de Ayuntamiento.

Bienvenida 26 de Octubre de 1867.—El Alcalde, Wenceslao de Chaves.—El Secretario, Joaquin Mejía y Barragán.

2205

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Joaquin de Lisbona y Alfaro, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Segorbe.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Francisco Díaz Prados, comisionado que fué de la Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, vecino en la capital de la misma, para que dentro del improrogable término de nueve días comparezca en mi Juzgado á ser notificado de la sentencia recaída en cierta causa criminal que se le sigue, y ser al propio tiempo citado y emplazado para ante la Superioridad; advirtiéndole que de no verificarlo en el mencionado término le parará el perjuicio que haya lugar, entendiéndose la práctica de dichas diligencias con los estrados de este Juzgado.

Dado en Segorbe á 14 de Octubre de 1867.—Joaquin de Lisbona.

1826

En junta general celebrada en 19 del corriente por los acreedores de Don José María Miranda y Ontoria se aprobó por ámbas mayorías la siguiente proposición de convenio presentada por el referido deudor:

Proposición de convenio.

Señores acreedores: La conveniencia de terminar por medio de un acuerdo los concursos de acreedores es tan evidente, que las mismas disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil demuestran una tendencia marcada á favorecer ese resultado.

Animado de estos deseos D. José María Miranda, ha solicitado la convocación de la presente junta con el objeto de someter á la deliberación de sus acreedores una proposición de convenio.

Muy sensible le es, sin embargo, que esta proposición no pueda envolver el completo pago de todas sus deudas y que los desgraciados accidentes de fortuna de que ha sido víctima hayan producido no solo su total ruina, sino que vengán también á lastimar en parte los intereses de las personas que con él contrataron; pero sobre todas esas consideraciones está la obligación moral de contribuir en cuanto esté de su parte á evitarles mayores perjuicios, y el convencimiento íntimo de que si no se saca cuanto ántes al

presente concurso de la esfera judicial, van á consumirse en gastos y costas todos ó la mayor parte de los bienes en que consiste. A fin, pues, de evitarlo en cuanto sea posible se dirige la presente proposición de convenio.

D. José María Miranda y sus acreedores acuerdan:

Primero. Dar por terminado el presente juicio de concurso y todas sus incidencias judiciales.

Segundo. Que los bienes todos que constan inventariados en autos se entreguen, después de satisfechos los gastos y costas de la dependencia, al acreedor hipotecario D. Pedro Hons y al valista D. Francisco de Paula Irola, para que de acuerdo con el concursado ó su representante, procedan á la venta de los mismos en el modo y forma que tengan por conveniente.

Tercero. Que el precio líquido de la venta después de satisfechas las hipotecas se distribuya sueldo á libra entre todos los acreedores no hipotecarios.

Cuarto. Que en atención al derecho preferente que como acreedor de dominio respecto á la cebada recolectada en el rancho de Cartagena ostenta el acreedor D. Pedro de Búrgos, se entregue á este el producto líquido de su importe después de deducidas las impensas que su recolección, acarreo y custodia haya podido ocasionar.

Quinto. Que si en el término de tres meses, á contar desde el día en que resulte ejecutoriado el convenio, no ha sido posible realizar los bienes inmuebles ni obtener por ellos proposición que exceda de 10.000 escudos para las casar y 8.000 para la viña, se procederá á su enajenación en subasta voluntaria.

Sexto. Que los acreedores otorguen quita al concursado por la porción que pudiera faltarles para el pago de sus créditos.

San Fernando 19 de Octubre año del sello.—Por poder de D. José María Miranda, Francisco Nicolau.

Y por el Tribunal de justicia de la Capitanía general de Marina de este Departamento se ha dictado la providencia que dice así:

«Auto.—Habiéndose aprobado la proposición de convenio presentada por el deudor con las dos mayorías de derecho, publíquese dicho convenio por edictos que se fijarán en los sitios públicos y en los periódicos en que se ha insertado la convocatoria, según previene el art. 624 de la ley de Enjuiciamiento civil y para los fines que marcan los artículos 725 y siguientes. Lo manda y firma el Tribunal de Justicia de este Departamento en San Fernando á 26 de Octubre de 1867.—Doy fe.—San Gil.—Yelo.—Licenciado José Gonzalez Tellez Warleta.»

Y para la debida publicidad, en cumplimiento de lo mandado, he hecho extender el presente que firmo en San Fernando á 28 de Octubre de 1867.—El Escribano mayor del Departamento, Licenciado José Gonzalez Tellez Warleta.

2183

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Mañoz y Dominguez, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte, se cita, llama y emplaza por última vez á todos los que se crean con derecho á los bienes de la capellanía fundada en esta corte por Doña Gabriela Lopez, para que dentro del término de 15 días, contados desde la inserción del presente en la GACETA, Boletín y Diario de Avisos, comparezcan en este dicho Juzgado y Escribanía del infrascripto á deducir el de que se crean asistidos por medio de Procurador con poder bastante; bajo apercibimiento que trascurrido dicho término sin verificarlo se les declarará en rebeldía y las notificaciones se harán en los estrados del Juzgado.

Madrid 9 de Noviembre de 1867.—El Escribano, Lope Montalvo.

2184

En virtud de providencia dictada en el día de ayer por el Sr. D. Federico de Orduña y Muñoz, Juez de primera instancia de esta villa de Sepúlveda y su partido, refrendada por mí el Escribano, se publica el nombramiento de síndicos del concurso necesario en que ha sido declarado Diego Gomez Hernanz, vecino de Arcones, á consecuencia de la tercería de mejor derecho interpuesta por su mujer Brígida García Rubio, hecho en D. Genaro García Diaz, vecino y Procurador de esta villa, y D. Santos García Perez, vecino de Buitrago, en la junta con este objeto celebrada en 25 de Abril último, á quienes se les hará entrega de cuantos bienes, además de los ya entregados, correspondan al concursado Diego Gomez Hernanz.

Dado en Sepúlveda á 5 de Noviembre de 1867.—Federico de Orduña.—Por mandado de S. S., Manuel de la Mata Majuelo.

2185

En virtud de providencia del Sr. D. Enrique Morales, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, dada en los autos de testamentaría concursada de D. Juan Bouzas á instancia de los síndicos de la misma, se traslada para el día 17 de Diciembre próximo, y hora de las once y

media de su mañana, la junta de acreedores que debia celebrarse en dicho Juzgado en 20 del corriente para verificar el exámen de los créditos.

Lo que se hace saber por el presente á dichos acreedores para su conocimiento.—Basilio Montoya. 2186

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital y Escribanía de número de D. Manuel García Rodrigo, en autos instados por D. Pedro Peiloubet contra D. José Lozano y Ayala sobre pago de reales, se saca á pública subasta una máquina llamada locomotora terrestre, destinada para viajar sobre caminos ordinarios, valorada en 556 escudos: el remate tendrá lugar el día 25 del actual, á las doce de su mañana, en dicho Juzgado, calle de la Magdalena, núm. 13.

Madrid 2 de Noviembre de 1867.

2197

Por el presente y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, se convoca á los acreedores de Don Pascual Serra y Más á junta general para nombramiento de síndicos, con arreglo al art. 539 de la ley de Enjuiciamiento civil, para la cual se ha señalado el día 5 de Diciembre próximo venidero, á la una de su tarde, en el local del Juzgado calle de la Magdalena, núm. 13, cuarto principal.

Madrid 30 de Octubre de 1867.—Prida.—Vicente Callejo Sanz.

2206

En virtud de providencia del Sr. D. Domingo Sanchez Ocaña y Vieitiz, Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza por el presente edicto á la persona en cuyo poder exista una lámina de Deuda corriente al 5 por 100, número 17.698, importante 168.000 reales vellon, correspondiente á la fundacion de la capellanía que en la iglesia parroquial de San Mateo de la villa de Cáceres estableció María Alonso de Nicolás (ó Nidos), para que en el término de 30 dias la presente en este Juzgado, calle de Procuradores, núm. 2, piso segundo, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercibimiento.

Madrid 22 de Octubre de 1867.—Por mandado de S. S., Manuel María Cárdenas.

1820

En virtud de providencia del Sr. D. Domingo Sanchez Ocaña y Vieitiz, Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza por el presente edicto y término de 30 dias á la persona en cuyo poder exista ó tenga noticia del paradero de un conocimiento de embarque en la fragata *Coro* de 3.000 pesos, registrados por cuenta y riesgo de D. José Olazagutia, que constituye una de las partidas de los 72.562 pesos con 3 y medio reales que bajo expediente núm. 1.458 del año de 1867 existe en las oficinas de la Deuda pública, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar el extravío de dicho documento ó le presente en el mismo; bajo apercibimiento.

Madrid 22 de Octubre de 1867.—Por mandado de S. S., Manuel María Cárdenas.

2207

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Muñoz, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza por primer edicto y término de nueve dias á Pedro Muñoz Boldo, cuyo paradero se ignora, para que se presente en la Secretaría de la Sala cuarta de la Audiencia de este territorio para la práctica de cierta diligencia en causa que allí pende contra el mismo por lesiones.

Madrid 22 de Octubre de 1867.—Muñoz.

1807

D. José Agustín Magdalena, Juez de primera instancia de esta ciudad de Búrgos y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á todos los acreedores á los bienes de D. Cipriano Lucena, vecino de esta ciudad, para que dentro del término de 20 dias, á contar desde esta fecha, comparezcan en este Juzgado, por sí ó por medio de persona autorizada competentemente, con los títulos justificativos de sus créditos, á deducir su derecho; bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario, pues en el concurso voluntario de acreedores á los bienes de D. Cipriano Lucena así lo tengo mandado en providencia de este día.

Dado en Búrgos á 16 de Octubre de 1867.—José Agustín Magdalena.—Por mandado de S. S., Tomás Jimenez.

1763

D. Eusebio Herreros y Aragon, Teniente de la primera compañía del tercer batallon del regimiento infantería de San Fernando, núm. 11, y Juez fiscal de la plaza de Alicante.

Habiéndose ausentado de la villa de Onil el cabecilla Francisco, alias el Palloc; de la de Petrel los paisanos José Montesinos, alias el Zurdo, y Tomás Bertomeu; como igualmente el de Alicante Antonio Visent y Baro, conocido por el pintor, á quien estoy procesando por resultar jefes de la partida facciosa capitaneada por Francisco, alias el Palloc, y sobre presuntos reos del daño que se ha hecho en la interceptacion de la via férrea y corte de los hilos del telégrafo en la noche del 15 de Agosto, y quema del puente del Verdegar en el 22 del mismo mes; y usando de las facultades que S. M. tiene concedidas en estos casos á los Oficiales de su ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por tercer edicto y pregon á los individuos ya expresados, señalándoles la cárcel pública de la ciudad de Alicante, donde deberán presentarse personalmente dentro del término de tres dias, segun previene la ley de Orden público, y se cuentan desde la fecha, á dar sus descargos y defensa; y de no comparecer en el referido plazo seguirá la causa y sentenciará en rebeldía por el Consejo de Guerra, sin más llamarles ni emplazarles, por ser esta la voluntad de S. M.

Fijese y pregónese para que llegue á noticia de todos.

Alicante 11 de Octubre de 1867.—El Fiscal, Eusebio Herrero.—Por su mandado, el Escribano de la causa, Francisco de Prado y Gomez.

1765

En junta general de acreedores al concurso de D. José Mendivil, celebrada en 14 del corriente, han sido nombrados síndicos los Sres. D. Eduardo Morote y D. Justo Perez, á quienes se les hará entrega de todo cuanto corresponda al concursado.

Madrid 17 de Octubre de 1867.—Jerónimo Martínez.

1780

Ignorándose la habitacion que ocupe en esta corte D. Valentin Ayllon Puerto, ha acordado el Sr. Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, citarle por la GACETA DE MADRID, y término de nueve dias, para que comparezca en este Juzgado, calle de Procuradores, núm. 2, piso segundo, á fin de que tenga lugar la práctica de cierta diligencia.

Madrid 16 de Octubre de 1867.—Por mandado de S. S., Braulio Fernandez Nonidez.

1781

A virtud de providencia dictada por el Sr. D. Ramon Gonzalez Luna, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, y refrendada por el infrascrito, se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento de Josefa Sobrenazas, á fin de que comparezcan á usar de su derecho en el expresado Juzgado y Escribanía dentro del término de 30 dias.

Madrid 16 de Octubre de 1867.—Ortega.

1782

D. Pascasio Pasarin, Juez de primera instancia de la Caniza.

Hago público por segunda vez que habiendo cesado con fecha 10 de Febrero de 1863 en el cargo de Registrador de la Propiedad de este partido D. Quintín Mosquera y Taboada, conforme á lo prevenido en los artículos 306 de la ley Hipotecaria y 290 de su reglamento, he acordado anunciar la devolucion de la fianza que ha prestado para garantir su desempeño, á fin de que aquellos que tengan que deducir alguna accion contra el mismo lo verifiquen dentro del término que dichas disposiciones señalan.

Dado en la villa de la Cañiza á 19 de Octubre de 1867.—Pascasio Pasarin.—De su orden, Manuel Sanchez.

1793

D. Antonio María Quintano, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido.

Por el presente se llama, cita y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de Juan Bravo Fernandez Partúr, vecino que fué de Portillo y natural de la Misqueira, partido judicial de Castropol; en la provincia de Oviedo, para que dentro del término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este mi Juzgado á usar del que se crean asistidos en el expediente de abin testato que se sigue por defuncion del mismo.

Olmedo 22 de Octubre de 1867.—Antonio María Quintano.—Por su mandado, Tomás Torres Perez.

1799

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Isidro Gomez Marzo, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se cita, llama y emplaza á Juan Arias, para que dentro de nueve dias que por segundo término se le señalan, contados desde la publicacion de este edicto en la GACETA, comparezca á la audiencia de dicho señor, sita calle de la Union, núm. 6, piso bajo, de diez á dos de la tarde, para oír una notificacion en causa que contra el mismo se sigue por hurto; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

1741

D. Andrés Benitez y Sanchez, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo por este mi edicto y término de cuatro meses á los dueños, censualistas ó personas que se consideren con derecho al producto de la venta de la casa núm. 185 antiguo y 15 moderno, calle de las Carretas, hoy Lubet, para que se presenten con los documentos que legitimen la reclamacion, en dicho término, que empezará á correr y contarse desde su insercion en la GACETA del Gobierno; prevenidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 17 de Octubre de 1867. — Benitez. — José María Ruiz de Zuzman.

1759

D. Bonifacio Medrano y Rodriguez, Teniente de infantería, segundo Ayudante de esta plaza y Fiscal militar de la misma.

No habiendo comparecido en esta Fiscalía militar, á pesar de las citaciones que se han hecho por conducto de los Alcaldes de los pueblos respectivos para que lo verificasen, el sargento segundo de Carabineros retirado Clemente Navarro Ruiz, en el pueblo de Aisa; el carabiniro retirado Antonio Gracia, en la villa de Canfranc; Joaquin Perez, alias Panchoné, Agustín Lopez menor, Antonio Lopez Marconé, Miguel Bergües Villacampa, Francisco Añaños Gaston, Juan Baile Camaron, Mariano Lopez Leta, José Lopez Pio, Rafael Laiglesia, José Cabo Gaston, Ramon Lamarca menor, Clemente Mendiara, Jorge Omat Aznares, vecinos de la villa de Ansó; Babil Regla, Roque Gil, Francisco Amat, Francisco Gil, Pascual Mange, Domingo Catancha, Pedro Lopez, Martin Belzuz, Pascual Chanz, Romualdo Lampa y Bartolomé Brun, de la de Hecho; así como ignorándose el paradero del ex-General D. Blas Pierrard y D. Domingo Moriones, comprendidos en la causa que me hallo instruyendo sobre el paso de los sublevados por las villas de Canfranc, Ansó y Hecho y pueblos de Castillo, Aisa, Bescós y Siresa, y de la culpabilidad de estos individuos y demás comprendidos en ella por haber tomado parte en la sublevacion del 17 de Agosto último; usando de la jurisdiccion que en estos casos me conceden las Reales Ordenanzas, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto y pregon á los referidos individuos para que se presenten personalmente en la ciudadela de esta plaza dentro del término de tres dias, con arreglo al art. 118 del cap. 3.º, tit. 4.º de la ley de Orden público de 20 de Marzo de 1867, que deja vigente en todas sus partes el art. 1.º del bando publicado por el Excmo. Sr. Capitan general del distrito en 17 de dicho Agosto, cuyo término se contará desde la fecha de su publicacion, para que puedan ser oídos; y de no comparecer les parará el perjuicio que la ley marca, siendo juzgados en rebeldía, por ser esta la voluntad de S. M. (Q. D. G.)

Jaca 16 de Octubre de 1867. — Bonifacio Medrano. — Por su mandato, Benito Senra.

1721

D. Angel Manuel Correa Gomez del Campo, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta villa de Dolores y su partido.

Por el presente hago saber que D. Vicente Cremades cesó en el cargo de Registrador de la Propiedad de este partido á principios del año 1863, y habiéndosele de devolver en su virtud la fianza que para el desempeño del mismo tenia prestada, se publica el presente á fin de que llegue á noticia de todos los que tengan que deducir alguna accion contra el referido Cremades.

Dolores 18 de Octubre de 1867. — Angel Manuel Correa. — Por mandato de S. S., Antonino Gálvez.

1760

D. Juan del Pueyo y Bueno, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Inocencia Presa Hernandez, natural de Prado de Guzpeña, vecina que fué de Cabezon, para que en término de nueve dias, á contar desde esta fecha, comparezca en la cárcel de Audiencia, depósito municipal de esta capital ó en este mi Juzgado,

al objeto de evacuar cierta diligencia que tengo acordada en causa que contra la misma instruyo por atentado contra el Secretario del Juzgado de paz de Cabezon; pues de no comparecer la parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Valladolid á 18 de Octubre de 1867. — Juan del Pueyo. — Por mandato de S. S., Felipe Redondo Muñoz.

1762

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Isidro Gomez Marzo, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se cita, llama y emplaza á Mateo Gomez Santa María, para que dentro de nueve dias que por segundo término se le señala, contados desde la publicacion de este edicto en la GACETA, comparezca en la audiencia de dicho señor, sita en la calle de la Union, núm. 6, cuarto bajo, de diez á dos de la tarde, para practicar una diligencia en causa seguida contra el mismo y consortes por lesiones; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Octubre de 1867. — Isidro Gomez.

1785

En virtud de providencia del Sr. D. Ramon Gonzalez Luna, Comendador de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, refrendada del Escribano del número del crimen D. Policarpo Lopez, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y término de nueve dias á Crispulo Gomez, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el expresado plazo comparezca en dicho Juzgado, sito en el piso bajo de la Territorial, á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le instruye por estafa, en la que se le oirá en justicia; bajo apercibimiento que de no comparecer se sentenciará en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de Octubre de 1867.

1786

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael de la Puente y Falcón, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, se cita, llama y emplaza por término de 30 dias para que se presente en la audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja de la Territorial de esta corte, al procesado Santos Carrasco y Alonso, que vivió en la calle de la Arganzuela, núm. 4, cuarto bajo, á fin de practicar una diligencia que le interesa en la causa que se le sigue por lesiones; en la inteligencia que de no verificarlo se le declarará rebelde y contumaz y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Octubre de 1867.

1787

D. Benigno Alvarez, Juez de primera instancia de esta villa de Pastrana y pueblos de su partido etc.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á D. Manuel Garrido Gil, natural de Cádiz, vecino de Madrid, de 28 años de edad, hijo de Pedro y Francisca, y á D. Rafael Perez de Baños, natural de Sevilla, de 29 años de edad, hijo de D. Nicolás y Doña Dolores Mata, que residió en Tendilla, contratista el primero y empleado el segundo en las obras públicas que se construian en la carretera de Guadalajara á Cuenca, y procesados ámbos por desacato á la Autoridad de Fuentelviejo, para que dentro del término de 30 dias, á contar desde la insercion de este en la GACETA del Gobierno, se presenten en este Juzgado á fin de hacerles saber lo resuelto por la Superioridad y poder llevar á efecto el fallo ejecutorio dictado en dicha causa, según que así lo he acordado en auto de hoy.

Dado en Pastrana á 11 de Octubre de 1867. — Benigno Alvarez. — Por mandato de S. S., Félix Garralón.

1788

D. Luis Tejerina Zubillaga, Juez de primera instancia de este partido.

Por el término de nueve dias, contados desde el en que tenga cabida este edicto en los Boletines oficiales de esta provincia, la de Lugo y GACETA DE MADRID, llamo, cito y emplazo por segunda vez á Marcos Lopez, natural de uno de los pueblos de dicha provincia de Lugo, y residente que ha sido en el pueblo de la Barquera el dia 14 del mes de Setiembre último y anteriores, para que se presente en este Juzgado dentro de dicho término á responder á los cargos que se le hacen en la causa criminal seguida en este Juzgado sobre la muerte de Manuel Sallamendi, natural de Andoain, en la madrugada del 15 de dicho mes de Setiembre; previniéndole lo realice dentro del referido término, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á 19 de Octubre de 1867. — Luis Tejerina Zubillaga. — Por su mandato, Felipe R. Salazar.

1779

En virtud de providencia del Sr. D. José María Sanz, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, se cita á José Cundin Rodriguez, de 55 años de edad, mozo de cuerda, que ha habitado en la calle de la Arganzuela, núm. 10, para que en término de seis dias se presente en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, para la práctica de cierta diligencia en causa que se instruye contra Pedro Vidal; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. 1739

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael de la Puente y Falcón, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se cita, llama y emplaza á D. Manuel de la Torre, natural y vecino de Daimiel, casado, agrimensor y de 40 años de edad, cuyo paradero y habitacion se ignora, para que dentro del término de 30 dias que por primero, segundo y tercero se le señala, se presente en dicho Juzgado ó en la cárcel pública de esta villa á responder á los cargos que le resultan de la causa que contra el mismo se instruye por creérsele autor de la enmienda de un recibo procedente de carbones; bajo apercibimiento que de no verificarlo se sustanciará en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. 1740

Madrid 19 de Octubre de 1867.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Isidro Gomez Marzo, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se cita, llama y emplaza á Juan Arias para que dentro de nueve dias que por segundo plazo se le señalan, contados desde la publicacion de este edicto en la GACETA, comparezca en la audiencia de dicho señor, sita en la calle de la Union, núm. 6, cuarto bajo, de diez á dos de la tarde, para hacerle una notificacion en causa que contra el mismo se sigue por hurto; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar. 1742

D. Juan García Maestro, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Sequeros.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Alonso Felipe y Juan Alonso Ciudad, padre é hijo respectivamente y naturales de la villa de Cepeda, en este partido judicial, para que en el término de 30 dias, contados desde el siguiente al de la insercion en la GACETA del Gobierno, comparezcan en este Juzgado por la Escribanía del infrascrito á ser enterados del expediente de inventario, avalúo, cuenta y division de los bienes quedados por defuncion de Catalina Ciudad Gonzalez, esposa del Manuel y madre del Juan, ocurrido en 17 de Febrero de 1862 bajo testamento que otorgó ante el Notario de dicho Cepeda en 15 de Junio de 1860: bajo apercibimiento que de no comparécer en el referido término con el objeto expresado y á ser notificados del auto de 24 de Abril último por el que se acordó poner de manifiesto las mencionadas operaciones de testamentaria en la Escribanía del actuario á los interesados por término de ocho dias, les parará el perjuicio que hubiere lugar y serán ultimadas en su ausencia y rebeldía sin más citarles ni emplazarles.

Dado en Sequeros á 10 de Setiembre de 1867.—Juan García Maestro.—Por su mandado, Juan Francisco Rodriguez. 1789

D. Juan del Pueyo y Bueno, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á Manuel Fernandez Perez, natural de Linares de Villa Jurada, en la provincia de Lugo, para que dentro del término de nueve dias, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio, comparezca en el Juzgado de mi cargo y por la Escribanía del que refrenda, con el fin de hacerle saber una providencia dictada en expediente de ejecucion de sentencia seguido contra el mismo; apercibiéndole que de no realizarlo será seguido en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 21 de Octubre de 1867.—Juan del Pueyo.—Por mandado de S. S., por Padilla, Felipe Redondo Muñoz. 1800

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Anuncia el periódico *La France* que despues del combate de Mentana y la retirada del ejército italiano han sido nuevamente ocupadas por tropas pontificias y algunas partidas de las francesas las poblaciones de Frosinone, Velletri, Viterbo y Acquapendente. La tranquilidad está restablecida en los Estados Pontificios, que desde luego se hallan resguardados de cualquier

ataque por parte de las bandas revolucionarias. No es exacto, sin embargo, como pretenden algunos periódicos, que todos los que han tomado parte en la última invasion hayan abandonado el territorio romano; quedan en algunos puntos ciertos agentes dispuestos á promover todavía disturbios, pues si bien no tendrán efecto dado el buen sentido de los habitantes, es indispensable no obstante vigilar por algun tiempo las gestiones de los revolucionarios. Creemos por lo tanto, añade el periódico citado, que por ahora, y como medida previsora, ninguna orden se ha comunicado á las tropas francesas de replegarse á Civita-Vecchia, como lo anuncian algunos periódicos.

La *Gaceta de la Alemania del Norte* asegura que el término de la ocupacion francesa en Roma se considerará como condicion previa esencial para celebrar una conferencia europea, y añade que el Gobierno prusiano no ha sido todavía invitado para esta conferencia.

Un despacho de Berlin niega, en contra de lo manifestado por la *Nueva Prensa libre de Viena*, que Prusia haya dirigido comunicacion política alguna al Gobierno francés respecto de los asuntos italianos.

Tambien la *Gaceta de Spencer* desmiente el rumor difundido acerca de una proposicion que se decia dirigida á Prusia por el Gran Duque de Baden, encaminada á que su Estado fuese comprendido en la Confederacion de la Alemania del Norte.

Las tropas sajonas formarán, segun parece, el segundo cuerpo de ejército de la antedicha Confederacion, habiéndose reorganizado al efecto. La infantería se ha aumentado en 15 batallones; á la caballería se han agregado dos regimientos de lanceros, y la artillería formará muy pronto un regimiento de ocho compañías. De lo cual resulta que Sajonia ántes de la anexion contaba solamente con un ejército de 18.000 hombres, y en la actualidad suministrará á Prusia 22.500.

El *Monitor prusiano* ha publicado un Real decreto convocando las Cámaras prusianas para el dia 15 de este mes.

El nuevo Embajador de Inglaterra en París, Lord Lyons, fué recibido por el Emperador Napoleon en audiencia solemne en el palacio de las Tullerías el dia 9 de este mes, habiendo puesto en manos de S. M. I. las credenciales de dicho cargo. La ceremonia se verificó con la solemnidad acostumbrada.

El Duque de Grammont, Embajador de Francia en Viena, que habia ido á París al mismo tiempo que el Emperador Francisco José, salió el dia 8 con direccion á la capital de Austria para continuar en el ejercicio de su cargo.

Habia circulado en los últimos dias el rumor de que el Ministerio Manderstroem en Suecia habia presentado su dimision, á cuyo suceso se atribuía grande importancia, sin que se indicaran las causas; pero un despacho recibido de Stockolmo afirma que dicho rumor carece de fundamento.

El *Times* calcula en 12.000 hombres, de los cuales 4.000 son europeos y los demás pertenecen al ejército indio, las fuerzas del cuerpo de ejército expedicionario que ha de llevar á cabo la expedicion á Abisinia. Parte de los soldados procedentes de Bombay han llegado á Aden, y es de presumir, añade el periódico inglés, que la expedicion se emprenderá en lo que falta de año.

INTERIOR.

MADRID.—Anteayer regresaron á Madrid los Sres. D. Fausto Miranda, Director general de Obras públicas y demás personas que han ido á reconocer las nuevas obras terminadas en los ferro-carriles de Asturias y Galicia, cuya inauguracion se hará en breve. Tanto el Director general de Obras públicas como los Ingenieros han quedado muy complacidos de los trabajos hechos y del celo con que la empresa trata de llevar adelante aquellas importantes obras.

— La cosecha de vino en esta provincia, segun asegura un colega, ha sido este año mejor que las anteriores, y hemos oido asegurar á persona competente que el azufre ha dado en las viñas mejor resultado que el nuevo sistema de enterrar las cepas, sobre ser este último mucho más costoso por el trabajo que exige.

CORRESPONDENCIA PARTICULAR DE LA GACETA.

DIA 12.

Paradas (Sevilla).—Sr. Alcalde constitucional; inserto el anuncio que se refiere á vacante de la plaza de Secretario de ese Ayuntamiento, núm. 2147.

Valleruela de Sepúlveda (Segovia).—Id. id. vacante de Médico-cirujano, núm. 2166.

Toledo.—Sr. Gobernador de la provincia; id. id. subasta de acopio de materiales, núm. 2105.

Málaga.—Sr. Gobernador de la provincia; id. id. reparacion de la caseta de carabineros, núm. 1790.

Andalucía.—Excmo. Sr. Capitan general; id. id. citando á D. Antonio Vera, núm. 1701.

SANTOS DEL DÍA.

San Eugenio III, Arzobispo; San Estanislao de Koska y San Homobono, confesor.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Millan.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 12 de Noviembre de 1867.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° en milímetros	TEMPERATURA EN GRADOS		Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.	
		Reaumur.	Centígrados.			
6 de la m.	»	5°,4	6°,8	N. E....	Cubierto.	
9 de la m.	706,42	7°,3	9°,1	N. E....	Idem.	
12 del día..	705,43	11°,8	14°,7	E. S. E.	Idem.	
3 de la t..	704,57	12°,3	15°,4	E. S. E.	Nubes.	
6 de la t..	704,66	10°,3	12°,9	N. E....	Cubierto lloviz. *	
9 de la n..	704,98	9°,0	11°,3	N. E....	Celajería.	
Temperatura máxima del día.....					12°,9	16°,1
Temperatura máxima al sol.....					10°,3	24°,1
Temperatura mínima del día.....					4°,4	5°,5
Evaporación en las 24 horas.....					1,2 milímetros.	
Lluvia en id. id.....					0,9	

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 12 de Noviembre de 1867.

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Bilbao.....	760,2	13,1	S. E....	Brisa..	Despejado..	Tranq. »
Oviédo.....	761,5	10,8	S.....	Idem..	Cási cub.*	»
Coruña.....	756,3	13,1	O.....	Idem..	Nuboso....	Tranq. »
Santiago.....	758,2	13,7	S. E....	Idem..	Idem.....	»
Oporto.....	759,1	15,3	S. E....	Viento.	Cubierto..	Agitada »
Lisboa.....	758,5	16,2	S. E....	Calma.	Cási cub.*	Bella. »
Badajoz.....	756,8	16,0	S. E....	Brisa..	Nuboso....	»
San Fern.° á 8	762,3	17,2	S. E....	Idem..	Cubierto..	Oleaje. »
Sevilla.....	763,1	16,2	S. O....	Calma.	Lluvia....	»
Tarifa.....	761,3	17,6	E.....	Brisa..	Cubierto..	Tranq. »
Granada.....	763,3	13,8	S.....	Idem..	Idem.....	»
Alicante.....	»	»	»	»	»	»
Murcia.....	»	»	»	»	»	»
Valencia.....	764,1	13,4	O.....	Brisa..	Despejado..	»
Barcelona.....	763,5	14,5	O.....	Idem..	Cási cub.*	Tranq. »
Zaragoza.....	751,4	7,4	S. E....	Idem..	Cubierto..	»
Soria.....	762,2	5,2	S. O....	Calma.	Nuboso....	»
Búrgos.....	765,0	2,6	N. E....	Brisa..	Celajes....	»
Valladolid.....	764,7	9,2	N. E....	Idem..	Nubes....	»
Salamanca.....	760,2	8,0	S. E....	Idem..	Idem.....	»
Madrid.....	764,5	9,1	N. E....	Idem..	Cubierto..	»
Ciudad-Real..	765,2	11,1	E.....	Calma.	Idem.....	»
Albacete.....	764,0	13,0	S. E....	Brisa..	Nubes....	»
Brest á 8.....	764,7	4,5	E. S. E.	Calma.	Idem.....	Calma. »
Bayona id....	759,0	5,0	S. E....	Idem..	Celajes....	Idem. »
Cette id.....	767,0	13,0	N.....	Idem..	Brumoso..	Idem. »
Marsella id..	764,5	13,9	E.....	Brisa..	Nubes....	Oleaje. »

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer ha llovido en Cáceres.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DÍA DE HOY.

11.050	arrobos de trigo.
4.244	idem de harina.
8.860	idem de carbon.
120	vacas, que componen 44.630 libras de peso.
436	carneros, que hacen 10.444 libras de id.
233	cerdos degollados ayer, que hacen 55.317 libras de peso.

PRECIOS DE GRANOS EN EL DÍA DE HOY.

Cebada de 2,700 á 2,900 escudos fanega.
Trigo vendido..... 2.775 fanegas.
Precio medio..... 7,139 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 12 de Noviembre de 1867.—El Alcalde-Corregidor, el Marqués de Villamagna.

BOLSA DE MADRID.

Cotización oficial del 12 de Noviembre de 1867.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 33-15, 05 y 10, y 33-15 y 20 pequeños; á plazo, 33-20 fin cor. fir.; 33-30, 25, 15, 10, 20, 25, 15 y 30 fin cor. vol. Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 32-00 y 32-25 pequeños; á plazo, 32-00 fin cor. vol.
 Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 32-25.
 Idem id. de segunda id., id., 13-50 d.
 Material del Tesoro no preferente con interés, id., 98-00.
 Deuda del personal, publicado, 21-10.
 Obligaciones municipales al portador, de 1.000 rs., no publicado, 58-00.
 Billetes hipotecarios del Banco de España, publicado, 96-80.
 Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 1.º de Abril de 1850, de á 4.000 rs., no publicado, 85-00 d.
 Idem id. de á 2.000 rs., id., 90-50 d.
 Idem id. de 1.º de Junio de 1851, de á 2.000 rs., id., 85-50 d.
 Idem id. de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., id., 74-90.
 Idem id. de 1.º de Julio de 1856, de á 2.000 rs., id., 70-00 d.
 Idem de Obras públicas de 1.º de Julio de 1858, de á 2.000 rs., id., 70-00.
 Idem del Canal de Isabel II, de á 1.000 rs., 8 por 100 anual, id., 102-00 d.
 Obligaciones generales por ferro-carriles, de á 2.000 rs., publicado, 67-15.
 Idem id. (nuevas) de á 2.000 rs., no publicado, 66-25 d.
 Idem id. de 20.000 rs., id., 66-00 d.
 Idem id. (nuevas) de á 20.000 rs., publicado, 65-50.
 Acciones del Banco de España, no publicado, 150-00.
 Obligaciones hipotecarias de La Peninsular, id., 50-50 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 49-85.
 París á 8 dias vista, 5-18 p.

PLAZAS DEL REINO.

	Daño.	Beneficio.		Daño.	Beneficio.
Albacete.....	1/2	»	Lugo.....	1/2 d.	»
Alicante.....	»	1/4	Málaga.....	par.	»
Almería.....	par.	»	Murcia.....	par d.	»
Avila.....	1/2	»	Orense.....	1	»
Badajoz.....	1/8	»	Oviedo.....	par d.	»
Barcelona.....	»	1/2	Palencia.....	par.	»
Bilbao.....	»	1/8 p.	Pamplona....	»	1/4
Búrgos.....	par.	»	Pontevedra..	par.	»
Cáceres.....	par.	»	Salamanca..	3/4	»
Cádiz.....	par.	»	San Sebastian.	»	1/4 d.
Castellon.....	par.	»	Santander....	»	1/4
Ciudad-Real..	par.	»	Santiago.....	1/8	»
Córdoba.....	par.	»	Segovia.....	par.	»
Coruña.....	par.	»	Sevilla.....	»	1/4 d.
Cuenca.....	1/2	»	Soria.....	»	»
Gerona.....	par.	»	Tarragona..	»	1/2
Granada.....	par.	»	Teruel.....	par d.	»
Guadalajara..	par.	»	Toledo.....	1/4 d.	»
Huelva.....	1/4	»	Valencia.....	»	1/2 d.
Huesca.....	»	1/4 p.	Valladolid..	par.	»
Jaen.....	par.	»	Vitoria.....	par.	»
Leon.....	par.	»	Zamora.....	1/2 p.	»
Lérida.....	par.	»	Zaragoza....	»	3/8
Logroño.....	»	1/4			

BOLSAS EXTRANJERAS.

Londres 8 de Noviembre. — Consolidados, 93.
 París 9 de Noviembre. — Interior español, 30 1/8. — Diferido, 30 1/2.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL. — Hoy, á las ocho y media de la noche. — 23.ª funcion de abono. — *Gli Hugonotti*, ópera en cuatro actos.

TEATRO DEL PRÍNCIPE. — Hoy, á las ocho y media de la noche. — *El argumento de un drama*, comedia nueva en tres actos. — *Las hijas de Elena*, pieza en un acto.

TEATRO DE LA ZARZUELA. — Hoy, á las ocho y media de la noche. — *Luç y sombra*.

TEATRO DE NOVEDADES. — Hoy no hay funcion.

TEATRO DE LOS BUFOS MADRILEÑOS. — Hoy, á las ocho y media de la noche. — 30.ª funcion de abono. — Tercer turno. — *El suplicio de un hombre*, zarzuela en tres actos. — *I ferocci romani*, ópera burlesca en un acto.

TEATRO DE VARIEDADES. — Hoy, á las ocho y media de la noche. — *Sinfonia. — La paz de la aldea*.

IMPRESA DE JULIAN PEÑA,

CALLE DE RELADORES, NÚM. 13.